

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

ADELA BAUTISTA

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Ascención Bautista Chávez,
con todo mi cariño y agra-
decimiento, por el amor y -
apoyo brindados.

A LA MEMORIA DE MI HERMANA:-
Inés Consuelo López Bautista
con mi eterno recuerdo.

A MIS HERMANAS:

Socorro López de Troncoso e,
Isabel Ascención Bautista --
con verdadero cariño y esti-
mación.

A MI CUÑADO:

Patricio Troncoso González,
afectuosamente.

A MIS SOBRINOS:

Rodolfo,
Laura Patricia,
José,
Socorro y,
Luis Miguel.

Carifiosamente.

AL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA
CON TODA MI ADMIRACION.

AL LIC. JOSE DAVALOS MORALES
POR LA AYUDA TAN VALIOSA QUE
ME BRINDO PARA LA ELABORACION
DE ESTE TRABAJO.

A LA U. N. A. M.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

A MIS MAESTROS.

A MIS AMIGOS:
Con mi sincera estimación.

A MIS COMPAÑEROS.

AL HONORABLE JURADO.

I N D I C E .

CAPITULO		PAG.
CAPITULO I.-	Ubicación del Derecho del Trabajo dentro de la Ciencia Jurídica. - - - - -	1
	Derecho Privado Derecho Público Derecho Social Concepto de Autoridad Autoridades Administrativas Autoridades del Derecho Social	
CAPITULO II.-	Las Autoridades del Trabajo. - - - - -	29
	Su Naturaleza Jurídica Compleja Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo Diversas Autoridades del Trabajo Su Integración	
CAPITULO III.-	Autoridades Administrativas del Derecho del Trabajo. - - - - -	66
	a).- Inspección del Trabajo b).- Procuraduría Autoridades del Derecho Social a).- Comisión Nacional para el reparto de las Utilidades en las Empresas. b).- Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos c).- Servicio Público del Empleo d).- Juntas de Conciliación y Arbitraje y de Conciliación Función Administrativa, Social y Jurisdiccional de las Autoridades del Trabajo	
CAPITULO IV.-	La Función Jurisdiccional en Nuestro Derecho del Trabajo. - - - - -	114
	Las Juntas de Conciliación y Arbitraje Sus Antecedentes en nuestro Derecho Su Evolución Su Integración	
CONCLUSIONES. - - - - -		153
BIBLIOGRAFIA. - - - - -		158

I.- UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO DENTRO DE LA CIENCIA JURIDICA

A fin de tener un concepto claro sobre la naturaleza jurídica de las autoridades del trabajo, es preciso en primer lugar ubicar al Derecho del Trabajo dentro de la -- Ciencia Jurídica.

La clasificación tradicional por excelencia del - Derecho, en Derecho Público y Derecho Privado creada en el Derecho Romano se basó primordialmente en diferencias proce- sales, de ahí que aunque en un tiempo tal clasificación tu- vo gran auge, en la actualidad a caído en desuso por ser - una clasificación sumamente vaga.

En efecto, Ulpiano estableció la diferencia entre el Derecho Público y Privado al indicar: "Jus studii duae - sunt positiones, publicum et privatu, quod ad singulorum u- tilitatem". Esta distinción se conoce con el nombre de tra- dicionalista y los juristas de todos los tiempos han trata- do de mejorar tal criterio, pero han fracasado.

En cuanto a la distinción entre Derecho Público - y Derecho Privado, Duguit dice que tal distinción ofrece un interés puramente práctico.

Kelsen manifiesta: que todo derecho constituye - una formulación de la voluntad del estado y es por ende De- recho Público.

Radbruch considera que ambos conceptos son catego- rías apriorísticas de la ciencia del derecho.

Por su parte el maestro Francisco González Díaz -

I.- UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO DENTRO DE LA CIENCIA JURIDICA

A fin de tener un concepto claro sobre la naturaleza jurídica de las autoridades del trabajo, es preciso en primer lugar ubicar al Derecho del Trabajo dentro de la - - Ciencia Jurídica.

La clasificación tradicional por excelencia del - Derecho, en Derecho Público y Derecho Privado creada en el Derecho Romano se basó primordialmente en diferencias procesales, de ahí que aunque en un tiempo tal clasificación tuvo gran auge, en la actualidad a caído en desuso por ser - una clasificación sumamente vaga.

En efecto, Ulpiano estableció la diferencia entre el Derecho Público y Privado al indicar: "Jus studii duae - sunt positiones, publicum et privatu, quod ad singulorum utilitatem". Esta distinción se conoce con el nombre de tradicionalista y los juristas de todos los tiempos han tratado de mejorar tal criterio, pero han fracasado.

En cuanto a la distinción entre Derecho Público - y Derecho Privado, Duguit dice que tal distinción ofrece un interés puramente práctico.

Kelsen manifiesta: que todo derecho constituye - una formulación de la voluntad del estado y es por ende Derecho Público.

Radbruch considera que ambos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho.

Por su parte el maestro Francisco González Díaz -

Lombardo dice al respecto que se conocen 103 criterios acerca de tal distinción.

Esta división entre los estudiosos del Derecho a traído como consecuencia la elaboración de diversas teorías y las más importantes son las siguientes:

La teoría tradicional creadora de la clasificación del Derecho Público y Derecho Privado que puede sintetizarse en la sentencia de Ulpiano que dice: "Jus publicum est quod ad statum rei romanae spectat privatum quod ad singulorum utilitatem"; Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; Derecho Privado es el que concierne a la utilidad de los particulares.

La distinción se hace consistir en el interés que se protege, previene que la naturaleza privada o pública de un precepto depende de la índole del interés que garantiza: si el interés que protege la norma es un interés colectivo la norma será de derecho público; si protege un interés privado la norma será de derecho privado, es decir, que lo público es lo que beneficia a la colectividad, a la comunidad y las normas de derecho privado se refieren a los particulares.

Kelsen critica esta teoría diciendo que está dominada por un punto de vista metajurídico y que es imposible determinar de cualquier norma si sirve al interés público o privado, toda norma sirve siempre a uno y a otro, en otras palabras, que no es posible hablar de normas exclusivamente destinadas al logro del interés individual porque todo precepto tiene como meta la realización de intereses de ambos géneros.

La escuela contemporánea.- Sostiene que la distinción entre derecho público y derecho privado no tiene carácter de necesidad y que su validez dependerá de cada sistema jurídico positivo.

Partiendo de esta idea dos son las teorías que se disputan supremacía:

- a).- La teoría de la naturaleza de los sujetos, y
- b).- La teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas.

La teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas y que es sostenida y defendida por Fleiner dice:

Que las normas jurídicas regulan parte de las relaciones que existen entre los hombres de una comunidad y - que para que se pueda afirmar que existe una división entre las normas jurídicas es preciso que las relaciones jurídicas o mejor dicho la manera como son reguladas las relaciones entre los hombres, sean diferentes.

Esta es la teoría generalmente más aceptada, es decir, sostiene que el criterio diferencial entre Derecho Público y Privado no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones - que las normas de aquellos establecen. Esta teoría estima que los preceptos del derecho pueden crear entre las personas a las que se aplican, relaciones de coordinación y de supra o subordinación; si la relación es de coordinación -- entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, la relación es de derecho privado y si la relación se da entre el Estado como entidad soberana y un particular la relación

es de derecho público, por ejemplo: el servicio militar y - un ejemplo de las relaciones de coordinación es el contrato de compra-venta, son relaciones jurídicas que no pueden verificarse sin la concurrencia de todas las voluntades que - intervienen. Pero, la intervención del Estado en la relación con el particular no es determinante para la calificación de la relación, ya que el Estado a veces puede intervenir despojado de su imperio como simple particular y en ese caso las relaciones son de Derecho Privado.

Las relaciones de subordinación se dan cuando - las personas a quienes se aplican no están consideradas en un plano de igualdad, cuando por ejemplo en la relación interviene el Estado como Entidad Soberana y un particular. - Las relaciones de coordinación también se pueden dar entre dos órganos del Estado o entre un particular y el Estado -- cuando éste no interviene como poder soberano. En principio las relaciones de subordinación son regidas por el Derecho Público y las de igualdad o coordinación por el Derecho Privado. El primero siempre es imperativo y el segundo es dispositivo.

García Maynes, critica ambos criterios ya que estima que en última instancia los dos hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada-norma.

Dice: "Si se acepta que el criterio válido es el del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o del juez; en cambio, si se acepta la otra - - teoría, se reconoce implícitamente, que la determinación - de la índole privada o pública de un precepto de derecho -

depende también de la autoridad del Estado". (1)

Logra un acoplamiento de estas dos teorías de la siguiente manera: La relación es de derecho privado si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como Entidad Soberana. Es de Derecho Público si se establece entre un particular y el Estado (existiendo subordinación del lo. al 2o.) o si los sujetos de la relación son dos sujetos u órganos del poder público o dos Estados soberanos. (2)

En cuanto a las relaciones de subordinación y coordinación, se le encontraron fallas entre las que se encuentran la de que en muchas ocasiones el Estado tiene relaciones jurídicas con los particulares en un plano de igualdad cuando por ejemplo, celebra contrato de arrendamiento y la de que los organismos públicos del Estado pueden tener relaciones entre ellos y no ser de subordinación.

Se propuso un nuevo sistema de distinción que se debe entre otros al maestro Paul Rubier y que dió origen a la teoría de la naturaleza de los sujetos y establece esta doctrina que el derecho público regula la estructura del estado y los demás organismos titulares del poder público y en segundo lugar reglamenta las relaciones en que participan con ese carácter de titulares del poder público.

(1) Eduardo García Maynes. Introducción al estudio del Derecho 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. Pag. 132

(2) Hans Kelsen. Teoría General del Estado. 6a. Edición. Editorial Buenos Aires. Pag. 206

El Derecho Privado reglamenta la estructura de aquellos organismos que no son titulares de poder público y las relaciones en que los sujetos que intervienen no son titulares de poder público.

Por su parte el maestro Mario de la Cueva dice: - "Que el Derecho Público es el que reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que participan con ese carácter. El Derecho Privado rige las instituciones y relaciones en que -- intervienen los sujetos con carácter de particulares". (3)

Para Hans Kelsen la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado no tiene base, pues aún cuando esa diferencia constituye la médula de toda la sistemática teórico-jurídica, es sencillamente imposible determinar con fijeza lo que quiere decir en concreto cuando se distingue entre el Derecho Público y Privado. (4)

Cabanellas al respecto dice: "Que en el Derecho -- Privado se considera el fin particular y propio del individuo en tanto que en Derecho Público se estima la totalidad de los individuos reunidos bajo la idea del Derecho en el Estado; en el Derecho Privado, el derecho se da en relación con la propia personalidad sustantiva e independiente de cada individuo, en el Derecho Público se toman en cuenta las relaciones de orgánica subordinación y dependencia; en el Derecho Privado las

(3) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1969.

(4) Eduardo García Maynes. Obra citada. Pág. 134

personas están jurídicamente equiparadas mientras que en el Público existe el sometimiento de la voluntad a un mandato; en el Derecho Privado se preocupa primordialmente por las aspiraciones de los individuos; el Derecho Público cuida de las necesidades que atañen a la conservación del orden social y jurídico. En el Derecho Privado se atiende a las relaciones entre particulares; en el Derecho Público el objeto es el Estado. ⁽⁵⁾

Por su parte autores como De Litala, Almosny, Pérez-Leñero y Lazcano ubican el Derecho del Trabajo dentro del Derecho Privado.

Otros autores como Gallart, Felck y Castorena, colocan al Derecho del Trabajo dentro del Derecho Público.

Por su parte Castán Tobenas, Cesarino Junior y Radbruch lo colocan al Derecho del Trabajo en el "tercer género".

J. de Jesús Castorena en su manual de Derecho Obrero considera, que el Derecho Obrero es una rama de Derecho Público puesto que su aplicación está mandada categóricamente por el Estado dice que: "Todo deber que nos imponemos por nosotros mismos es Derecho Privado; es Público el Derecho si el deber proviene no de nuestro ánimo sino de una regla impuesta por el Estado. . . . tratándose de particulares las normas que los rigen son de Derecho Público si su aplicación es impuesta por el Estado". ⁽⁶⁾

La inclusión del Derecho del Trabajo dentro del Derecho Público o Privado, es a mi juicio incorrecta y no es su-

(5)Guillermo Cabanellas. Introducción al Derecho Laboral. Editorial Argentina. Pag. 263

(6)J. de Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero. Pag. 194 y sig.

ficiente para ubicar al Derecho del Trabajo que participa de características que no caen dentro de una u otra rama, es preciso, pues, acudir a otro tipo de clasificación más adecuada, como sería el Derecho Social.

La separación del Derecho Social del Derecho Público y Privado ha dejado de ser un dogma para la Doctrina jurídica del siglo XX. Tal distinción fué negada por León Duguit en Francia y por Hans Kelsen en Australia.

A pesar de los esfuerzos hechos por los partidarios de la división de Derecho Público y Privado para que la misma subsista no han prosperado, pues aún cuando se admite su existencia, tal clasificación no puede ser aceptada pues resulta obsoleta para incluir dentro de ella a ramas jurídicas como el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo que poseen una naturaleza diferente a la de otras ramas del Derecho y que no pueden ser explicada por dicha clasificación.

Podríamos decir que el pensamiento de Ulpiano durante 20 siglos ha tenido una gran influencia y se ha conocido de su sabiduría, pero la división entre Derecho Público y Derecho Privado ha vuelto a tener un valor relativo ya que todo Derecho es tanto Derecho Público como Privado.

Otto Von Gierke fue el que dudó de la clasificación tradicional y consideró que había otra rama jurídica, un Derecho Social que no era ni Público ni Privado y que procuraba la regulación de las relaciones humanas y consideraba al hombre como integrante de lo social.

Gustavo Radbruch constituyente de Weimar fué el gran expositor de las ideas de Otto Von Gierke al igual que --

George Gurvitch.

En Francia los maestros de la materia de Derecho del Trabajo todavía defienden la solución privatista como son Paul Durand y R. Jaussand.

Carlos García Cordero por su parte admite la tendencia hacia un derecho social de caracteres especiales.

Radbruch formuló por primera vez la teoría de un tercer género al manifestar "Si queremos traducir al lenguaje jurídico la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y en las ideas, diríamos que la tendencia hacia un Derecho Social cada vez va socavando más la separación rígida entre el Derecho Público y el Derecho Privado, entre el Derecho Social y el Derecho Administrativo; entre contrato y Ley; ambos tipos de Derecho penetran a nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al Derecho Público ni al Privado, sino que representan un Derecho enteramente nuevo de un tercer tipo, a saber, el Derecho Económico y el Obrero".⁽⁷⁾

Por su parte Castán Tobeñas dice: "Que integrado el Derecho Laboral por elementos de Derecho Público y de Derecho Privado, sobrepasa la clásica división bipartita de las disciplinas jurídicas y crea una tercera agrupación llamada a ocupar un puesto intermedio entre el Derecho Individual y el Derecho del Estado".

Perez Botija al respecto dice: "No debe aplicarse a las normas del Derecho del Trabajo la tesis de que pueden te--

(7) Gustavo Radbruch. Introducción a la Ciencia del Derecho. - Pag. 197 y sigs.

ner una naturaleza jurídica especial", es decir, que considera inadmisibile la existencia de una categoría distinta a las dos tradicionales. Continúa diciendo que es ésta una solución muy socorrida para los investigadores que no aciertan a encuadrar las instituciones que investigan dentro del marco de los esquemas institucionales vigentes o que no lleguen tampoco a precisar las semejanzas o discordancias entre unas y otras, para hacer posible esa formidable regla de interpretación jurídica que se llama Analogía y que resuelve no pocas lagunas jurídicas".⁽⁸⁾

El Derecho del Trabajo nació dentro de la rama del Derecho Civil y durante mucho tiempo el "Contrato" de trabajo fué regulado por el principio de la autonomía de la voluntad, es decir, que estuvo regulado por el Derecho Común. Posteriormente, cuando el Derecho del Trabajo adquirió autonomía jurídica, el Derecho Civil dejó de regirlo para tener únicamente una aplicación supletoria.

Aplicando estas ideas podemos decir que el Derecho del Trabajo es un Derecho Social que al igual que el Derecho de la Seguridad Social tienen un mismo origen e igual naturaleza, es decir, que son el derecho que busca la Justicia Social, son el reconocimiento del deber social para conservar la vida humana en condiciones dignas.

El Derecho del Trabajo ha llevado sus fronteras al Derecho Público desprendiéndose de su original ubicación

(8) Eugenio Pérez Botija. Curso del Derecho del Trabajo 1954

en el Derecho Privado.

Por su expansión y la intervención del Estado en cuanto a su aplicación y cumplimiento hicieron que el Derecho del Trabajo invadiera la esfera del Derecho Público y es por lo que es acertado pensar que participa tanto de normas de Derecho Público como de Derecho Privado.

Tanto Gurvitch como Gierke consideran que el Derecho Social es un Derecho de comunión o de integración, -- distinto del Derecho Privado en donde se dan relaciones de coordinación y del Derecho Público donde existen vínculos de subordinación.

El Derecho del Trabajo no sólo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera así nació en la -- Constitución de 1917, la primera en el mundo que va a incluir dentro de su articulado garantías de carácter social, consagradas en los artículos 27 y 123 y con posterioridad -- la Constitución de Weimar de 1919 va a seguir el ejemplo de nuestra Constitución, la primera y la única que recogió los anhelos de la clase trabajadora y proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de los económicamente débiles, en normas fundamentales de la más alta jerarquía por encima del Derecho Público y Privado.

Los principios del Derecho del Trabajo se encuentran señalados en el Artículo 123 Constitucional, lo que da una idea de la importancia de tal Derecho al estar señalado en preceptos constitucionales por lo que la función revolucionaria del artículo 123 Constitucional es indiscutible.

En la Legislación Mexicana las normas de Derecho Laboral se encuentran más dentro del Derecho Público que -- del Derecho Privado. El Derecho Laboral no niega su procedencia, más la evolución, el sitio de vanguardia que toma y los singulares problemas que afronta, han determinado que -- las normas que lo constituyen y las demás fuentes que lo -- forman tengan un marcado interés colectivo, que el Estado -- no puede olvidar y que por el contrario lo obliga a inter-- venir directamente, dictando normas que sean irrenunciables, protegiendo una clase que anteriormente se hallaba desamparada y creando organismos que satisfagan las necesidades de la clase trabajadora lo cual ha provocado que las teorías -- se conmuevan y que en su seno nazcan nuevos conceptos, ideas vigorizadas que culminan en un nuevo derecho que es el -- Derecho Social, que siendo un tercer género absorbe más del Derecho Público que del Privado.

El Lic. Lucio Mendieta y Núñez dice: "Que el Derecho Social se localiza en el proyecto de Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expuesto por Maximiliano de Robespierre, el 21 de Abril de 1793 ante la Sociedad de los Jacobinos, que en sus artículos 8, 9 y 10 establecen el Derecho de Propiedad como función social y concretamente señala en el Artículo 11, la obligación del Estado para con sus miembros de ayudarlos en la siguiente forma:

Artículo 11: "La sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no están en condiciones de trabajar", este artículo esta

blece el principio sustentador del Derecho Social. La obligación del Estado y consecuentemente el Derecho de los individuos como miembros de la sociedad de que se les ayude a obtener su bienestar y el más amplio desarrollo de -- sus posibilidades materiales y espirituales para que la sociedad de la cual son miembros se mantenga como sociedad -- autónoma. Los sujetos de este derecho son aquellos integrantes de un grupo social, de una clase social que se encuentra en situación misérrima, en situación desigual y -- desfavorable por su condición económica frente al resto -- del conglomerado. El Estado por mucho tiempo sojuzgo a -- la sociedad hasta el grado de exigirle el sacrificio de la sociedad en aras del Estado pero la reacción de fuertes núcleos de individuos, los económicamente débiles, ha logrado que en la actualidad se tenga conciencia del derecho -- que asiste a la sociedad frente al Estado, exigiendo a éste mantenga la unidad de la sociedad sobre bases de Justicia.

El desarrollo de esta rama es vigoroso, varios-derechos autónomos quedan encuadrados dentro de ellas por ejemplo: El Derecho Laboral, El Derecho Agrario, El Derecho de Seguridad Social, de Asistencia Social, Cultural e Internacional.

Este derecho se ha hecho presente en muchas -- Constituciones Europeas, posteriores a la primera guerra mundial y corresponde a la nuestra el honor de ser la primera que dedicó dos de sus artículos para precisar las garantías sociales distinguiéndolas claramente de las garantías individuales.

El estudio de los artículos 27 y 123 Constitucional revelan que en el Derecho Mexicano, las normas de Derecho Laboral y Agrario lo son del Derecho Social, en efecto, las disposiciones contenidas en los dos artículos persiguen como fin primordial y último, el proteger a la clase campesina y obrera, en calidad de integrantes de agrupaciones o sectores de la sociedad cuya situación económica y social los coloca en un nivel inferior al de las demás clases sociales.

El artículo 27 Constitucional contiene el principio básico del Derecho Social al proteger a un sector de la sociedad, integrada por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo y para que vivan una vida justa ante las demás clases sociales. (9)

El artículo 27 Constitucional tiene una sola finalidad: proteger a la clase campesina, ayudar a aquel conjunto de individuos que habían sido explotados por los particulares con apoyo de los Gobiernos y que fueron la principal causa del desequilibrio económico del país.

Este artículo al igual que el artículo 123 que dan encuadrados dentro de los derechos sociales así como también los artículos 3, 5, 28, y 73 Fracción XVI, de la Constitución, y son esencia pura de nuestro derecho social positivo ya que entrañan garantías sociales relativas a educación; a la propiedad como función social, al reparto-

(9) Constitución Política. Artículo 27. Pag. 18

equitativo de la riqueza pública, a la tierra, al trabajo, a demás las reglas básicas en materia de salubridad, de lucha contra el alcoholismo, a las drogas enervantes que también son normas constitutivas de garantías sociales. (10)

El artículo 123 Constitucional establece las condiciones humanas de trabajo como son: jornada máxima, salario mínimo, derecho de huelga, trato especial para mujeres y menores, el derecho de los trabajadores para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, salario remunerador, que se han hecho realidad con la expedición de leyes como la Ley del Seguro Social que se actualiza y funciona por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que viene a reglamentar la fracción XXIX del mencionado artículo 123 Constitucional. (11)

El nacimiento de un nuevo derecho con el que el Estado se erige en defensor y guardián de los intereses de la clase proletaria dentro de la cual lo mismo se encuentran los trabajadores, los desvalidos, que los campesinos por ser los económicamente débiles.

Este nuevo derecho se está constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del derecho y que buscan una nueva clasificación de acuerdo con su índole fundamental y que son sus fines. Es una nueva rama dentro de la clasificación tradicional: Derecho Público-Derecho Privado, que viene a cumplir la función singular e indispensable dentro de

(10) Constitución Política. Pag. 89 y sigs.

(11) Id. Pag. 89

la sistemática jurídica; el de comprender aquellos derechos autónomos que franquean constantemente las fronteras de las dos ramas tradicionales.

Y no se trata de una separación indispensable de una fracción de una rama del derecho, tal como sucedió con el Derecho Mercantil, desprendido del Derecho Civil por su voluminoso contenido, sino de un Derecho convergente, con un punto de vista, método y tratamiento propio de aquellas ramas de Derecho que conmovidas por las teorías filosófico-sociales, adquieren conciencia del problema de las clases débiles y abogan por su mejoramiento y protección y advierten que este Derecho no es sustraído de otros derechos sino creado como indispensable y digno, que su procedencia histórica en cuanto a la etapa posterior al individualismo correspondiente al siglo XIX, que arroja el problema social de las clases proletarias a las páginas de los acontecimientos como una señal de su paso en la historia y deja un saldo sangriento, depresiones económicas y morales de la clase que todo merece y que nada tiene: La trabajadora.

En el siglo XIX la pésima distribución de la riqueza hace crisis y explota diseminando en la sociedad su putrefacto fruto.

La historia del siglo XIX y de principios del --siglo XX, se escribe con gris penuria y con hiriente esplendidez y es entonces cuando germina en su seno una conciencia de odio, de rebelión y de clase que da vuelo a los conceptos sociológicos y jurídicos obligando a la sociedad y al Estado a verse, para hallar su debilitamento y tratar de

remediarlo, concluyendo que el Estado debe proteger a la clase débil como una misión de su ser ontológico y entonces los componentes de esa clase: obreros y campesinos, pasen a formar el factor determinante de esas nuevas ideas y los regímenes jurídicos que lo regulaban ajustaran sus preceptos a las nuevas ideas transformando su estructura en forma tan sensible que ya no se les conocía y que como consecuencia requerían de una nueva ubicación en la Ciencia del Derecho.

Es por eso que el Derecho Laboral ha pasado a formar parte de una nueva rama: El Derecho Social, y es por esto también por lo que el moderno derecho tiende a cumplir las garantías sociales y rebela en toda su estructura la nítida relación de sus principios con los del Derecho Social.

El Derecho del Trabajo es un Derecho Social lo que quiere decir que es el derecho fundamental, la base sobre la cual habrán de construirse el Derecho Público y el Derecho Privado, así que tanto el Derecho del Trabajo como el Derecho de la Seguridad Social denuncian la finalidad suprema del orden jurídico, por que es el nuevo ideal de la sociedad por lo que fija deberes a la sociedad y por ello es un derecho imperativo y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los particulares, es el estilo de vida de la nueva sociedad en su aspiración a una justicia humana.

El Derecho Social y consecuentemente el Derecho del Trabajo, es lo opuesto a un régimen totalitario y por lo mismo se introdujo a la clase trabajadora con una doble

finalidad: asegurar a la misma clase como unidad que busca el mejoramiento colectivo y a los trabajadores como -- hombres con derecho a llevar una vida digna.

Una vez que hemos ubicado al Derecho del Trabajo dentro de la Ciencia Jurídica pasará a continuación a tratar de definir lo que se entiende por Autoridad.

El Maestro Trueba Urbina define a la Autoridad -- como:

"Toda persona u órgano con potestad o poder para imponer sus decisiones".⁽¹²⁾

Nuestro Régimen Constitucional está compuesto de dos partes: La Constitución Política y Constitución Social.

De acuerdo a la primera parte de la Constitución Política las autoridades se clasifican en:

- | | |
|-----------------|--|
| 1.- Legislativa | Es la encargada de crear la Ley -- y lo es el Congreso de la Unión.- |
| 2.- Ejecutiva y | Es la encargada de aplicar la Ley |
| 3.- Judicial | Es la encargada de aplicar la Ley. |

División que en la práctica no queda perfectamente delimitada porque es bien sabido que el poder legislativo realiza actos administrativos y jurisdiccionales; -- que el poder judicial y el ejecutivo también realizan actos de las dos citadas categorías.

 (12) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 1970 Pag. 316

Las Autoridades del Derecho del Trabajo por la misma naturaleza de carácter social de éste, se surten -- también de las características sue generis del Derecho La boral, es bién sabido que éste último integra una parte - del Derecho Social porque se refiere a la equitativa dis- tribución de la riqueza y la explotación del hombre por - el hombre, porque se refiere a todo lo relacionado con el trabajo y la explotación del único bién del hombre humil- de como es su fuerza física, siendo el Derecho del Traba- jo protector, principalmente de los intereses del proleta- riado procurándoles los medios de subsistencia.

Esta nueva tendencia se sale de los cauces de la clasificación primitiva o sea deja de pertenecer al Dere- cho Público o Privado aunque debemos reconocer que aún -- existen ligas entre la tradicional clasificación y el sur- gir pujante del Derecho Social.

Este Derecho no se usa como equivalente o sínó- nimo del Derecho del Trabajo, sino que es una rama nueva- del Derecho y a partir de su nacimiento en la Constitu- ción de 1917 se empezó a especular en torno a la nueva -- disciplina, si podía constituir una rama autónoma o si se le debía de confundir con el Derecho en general por enten- derse que todo el Derecho es Social.

Las normas de trabajo, sustantivas y procesales- no son estatutos reguladores entre las dos clases socia- les en pugna, sino que tienen por finalidad imponer la - justicia social reivindicando los derechos del proletaria- do a efecto de que recupere con los bienes de la produc- ción lo que justamente le corresponde por la explotación-

del trabajo humano desde la colonia hasta nuestros días.

El Derecho Social como nueva rama del Derecho - hecha ley fundamental desde la Constitución de 1917, - frente al Derecho Individual o garantías individuales se ha sobrepuesto como un concepto con significación propia y en sentido estricto como derecho de grupos sociales -- débiles, y en el artículo 123 de la Constitución de 1917 es derecho de los trabajadores, de la clase obrera, pero el Derecho Social nuestro es algo más que una norma proteccionista o niveladora: es expresión de justicia que - reivindica.

El Maestro Trueba Urbina define al Derecho Social en los siguientes términos:

Derecho Social: "Es el conjunto de principios, - instituciones y normas que en función de integración, - protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su - trabajo y a los económicamente débiles". (13)

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez al definir al Derecho Social, lo hace en los siguientes términos:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios - y procedimientos protectores en favor de las personas, - grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia -

(13) Alberto Trueba Urbina. Obra citada. Pag. 319

con las otras clases sociales dentro de un orden justo".

Para su estudio podemos clasificar a las Autoridades del Trabajo en:

Autoridades Administrativas, y
 Autoridades de Derecho Social.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Las Autoridades Administrativas son las siguientes:

- 1.- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social,
- 2.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública,
- 3.- Las Autoridades de las Entidades Federativas y a sus Direcciones y Departamentos de Trabajo,
- 4.- La Inspección del Trabajo, y
- 5.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Estas Autoridades son autoridades administrativas porque realizan actividades administrativas dependiendo del Poder Ejecutivo, esto es desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Educación Pública tienen señaladas sus funciones en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como en la Ley Federal del Trabajo y en sus respectivos reglamentos.

La inspección del Trabajo es una sola autoridad al igual que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo - que funcionan tanto en el ámbito federal como en el local y tienen señaladas sus funciones específicas en la -- Ley Federal del Trabajo y en sus respectivos reglamentos.

Las Autoridades de las Entidades Federativas y sus Direcciones y Departamentos de Trabajo se rigen por su Ley Orgánica.

Las anteriores Autoridades se verán cada una de ellas con más detalle posteriormente.

AUTORIDADES DE DERECHO SOCIAL

Que como su nombre lo indica pertenecen a la -- parte de la denominada Constitución Social y son:

- 1.- Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos,
- 2.- La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de -- las Empresas, y
- 3.- El Servicio Público del Empleo.

La primera de las anteriores Autoridades se encarga de fijar los salarios mínimos que regirán en toda la República y lo hacen cada dos años.

Los salarios mínimos que señalan las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos son: los -

Salarios Mínimos Generales, del Campo y Profesionales y son los que registrarán como ya se manifestó en toda la República por un período de dos años.

Los miembros de las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos deben ser personas ad hoc, encargadas de estudiar los problemas sociales que aquejan al País y con base en ellos señalar el salario mínimo que deberán percibir los trabajadores y que registrarán durante dos años en toda la República.

Por lo que respecta a la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ésta es la encargada de fijar el porcentaje a que tendrán derecho los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Las Comisiones Nacionales tanto de los salarios mínimos como de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no son órganos políticos, ni centralizados ni descentralizados sino que son órganos de Derecho Social, independientes del Poder Político y con facultades para crear el derecho que fijan los salarios mínimos y el porcentaje de utilidades que son complementarias de las garantías sociales, formando parte de la Constitución Social.

Estas Comisiones, son Autoridades de Derecho Social porque tienden a beneficiar a los trabajadores pero no individualmente considerados sino como clase social.

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas, se

reúnen cada diez años y su objetivo principal como ya se -
indicó, es fijar en unión de los trabajadores y patrones -
las participación de los primeros en las utilidades de las
empresas, esta Autoridad se reunió por última vez en 1963,
por lo que transcurridos los diez años deberán reunirse en
este año de 1973.

Otra Autoridad de Derecho Social es el Servicio-
Público del Empleo, que no se encontraba incluida en la --
Ley Federal del Trabajo de 1931 pero la actual Ley la con-
sidera como Autoridad, y es una autoridad administrativa.

La función principal del Servicio Público del -
Empleo consiste en un servicio social, es decir, de ayudar
a personas que carecen de empleo y es lo que popularmente-
se ha dado en llamar "Bolsa de Trabajo".

Las anteriores autoridades también las veremos -
con más detalle en el capítulo III de éste trabajo y prin-
cipalmente cómo se encuentran reglamentadas en la "Ley Fe--
deral del Trabajo de 1970.

En cuanto a las restantes autoridades del traba-
jo que enumera la Ley Federal del Trabajo vigente son las-
siguientes:

- 1.- Juntas Locales y Federales de Conciliación,
- 2.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,
- 3.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y
- 4.- Jurado de Responsabilidades.

Con el objeto de favorecer a los trabajadores para
que presenten sus quejas y demandas en los lugares donde pres

tan sus servicios, en donde no haya Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecieron al efecto las de Conciliación.

Los órganos que administran justicia en materia de trabajo son las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y son Federales y Locales. Las segundas funcionan en pleno y en juntas especiales y están organizadas tripartitamente o sea se encuentran integradas con representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno, por mandato de la Constitución y su Ley Reglamentaria (artículo 123 Constitucional Frac. XI en su apartado A y artículos 593, 603, 605, 606, 621 y 623 de la Ley Federal del Trabajo).

En la práctica los representantes del Gobierno ejercen una función de equilibrio en los conflictos laborales frente a los representantes de los trabajadores y patrones. (14)

Las Juntas de Conciliación tanto Locales como Federales funcionan por regla general en Pleno, es decir, -- presidida por el Presidente de la Junta y los Representantes del Trabajo y del Capital, contando estos últimos con sus respectivos suplentes.

Las Juntas Federales de Conciliación serán permanentes y tendrán la jurisdicción territorial que les asig-

(14) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Pag. 475 y Sigs.

ne la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y no funcionarán en los lugares en donde esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una junta permanente funcionarán una accidental. (art. 592 de la Ley Federal del Trabajo).

Las Juntas de Conciliación pueden ejercer la jurisdicción del trabajo y pueden funcionar de manera permanente o accidental ya sean Federales o Locales, cuya integración la veremos más adelante.

En cuanto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, solo existe una en el Distrito Federal que se ocupa del conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados íntimamente con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 frac. IV (art. 604 de la Ley Federal del Trabajo.) Esta autoridad también la veremos detalladamente en el capítulo II de este trabajo.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, son las encargadas de conocer y resolver los conflictos de trabajo que surjan entre trabajadores y patrones o entre unos o entre otros, ya sean individuales o colectivos; jurídicos o económicos y se encuentra reglamentada esta autoridad en el Capítulo XIII del Título II de la Ley Federal del Trabajo.

La competencia de las Juntas Locales es General-

para conocer toda clase de conflictos de trabajo a excepción de los casos previstos en la fracciónXXXI del Artículo 123 Constitucional.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los -- juicios laborales deberán sujetarse a las normas procesales y dictarán laudos a verdad sabida, apreciando los hechos en conciencia, que les corresponda a los miembros de la junta y contra los laudos que dictan estas autoridades no proceden recurso alguno salvo el juicio constitucional del amparo ya sea directo o indirecto según el caso de -- que se trate, en la inteligencia de que los tribunales federales conforme a lo dispuesto en la frac. II del Artículo 107 de la Constitución tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera como una atribución social que se le impone a la autoridad judicial y que emana de la Constitución Política.

Como ya se manifestó estas Autoridades dependientes del Poder Ejecutivo y por consiguiente constituyen Autoridades administrativas, esto es desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado y desde el punto de vista de la función material que les está encomendada desempeñan una función jurisdiccional como -- cuando resuelven una controversia jurídica de carácter la boral en los casos que la Constitución señale y capacidad para hacer cumplir sus determinaciones. (15)

El Jurado de Responsabilidades, es la autoridad-

(15) Antonio Rodríguez F. Sent. Tomo XX. Pag. 112

por medio de la cual se imponen sanciones cuando en ejercicio de sus funciones incurran en responsabilidad los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Esta autoridad impone sanciones de tipo administrativo a los representantes de los trabajadores y de los patrones pero además es una autoridad judicial. Su función jurisdiccional que aunque no se refiere al conflicto obrer-patronal, influye directamente en los representantes del capital y del trabajo. Sus componentes duran seis años y pueden actuar cuantas veces sean necesario sin limitación alguna. También ésta autoridad se verá más adelante en obvio de repeticiones.

La Constitución General de la República establece las bases políticas, jurídicas y filosóficas en el artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo complementa y mejora esas bases, reafirmando lo previsto por la Constitución, que es la protección definitiva de los llamados Derechos Irrenunciables de los trabajadores, creando nuevos derechos ya que el Derecho Social se inspira en la nivelación de desigualdades.

En concreto, la Ley Federal del Trabajo señala -- cuales son las Autoridades en materia de Trabajo, así como cuales son las encargadas de la aplicación de la Ley y cuales son la encargadas de resolver o dirimir los conflictos laborales.

II.- LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

La lucha obrera tuvo como finalidad, la conquista, entre otras cosas la del establecimiento de Tribunales que dirimieran los conflictos de los trabajadores, ya que, hasta antes de la revolución de 1910 los problemas que surgían entre capital y trabajo, es decir, entre trabajadores y patrones, eran resueltos por los Tribunales Civiles, mismos - que consideraron a la fuerza productiva como una mercancía, llevando en el transcurso del proceso todos los vicios y retrasos en la aplicación de la justicia.

Estallado el Movimiento Revolucionario de 1910, entre las preocupaciones que los jefes rebeldes tenían, estaba la de promulgar leyes que protegerían al sector mayoritario como era el sector obrero.

Se promulgaron leyes obreras como la de Chihuahua en el año de 1913; otra ley que se promulgo fué la del Estado de Hidalgo en 1915; les siguieron la de Coahuila y la de Zacatecas en 1916.

Sin embargo las de mayor importancia fueron las expedidas por el General Dieguéz y por el General Aguirre Berlanga para el Estado de Jalisco; la de Cándido Aguilar para el Estado de Veracruz en el año de 1914; la de Jesús A. Castro para el Estado de Chiapas, también en el año de 1914 y - las leyes expedidas por Salvador Alvarado en el año de 1915.

Todos estos ordenamientos dieron nacimiento al artículo 123 de la Constitución de Querétaro de 1917, que faculta a las diferentes Entidades Federativas del País para-

expedir leyes en materia de trabajo; así fué como el Congreso de la Unión el 27 de noviembre de 1917 expidió la Ley sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y Territorios Federales siendo hasta el 8 de marzo de 1927 cuando se expide el reglamento de dicho Tribunal.

El objeto de la creación de estas Juntas, fué que el trabajador pudiera presentar sus quejas o demandas cuando le fueran violados sus derechos consagrados en la Ley Federal del Trabajo y especialmente en la Constitución de 1917.

Pero, desde antes de que surgiera el artículo 123 en la Constitución de 1917, existían autoridades del trabajo a las que competía la aplicación y vigilancia de la Legislación Laboral en la que posteriormente se reglamentaron las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la fracción XX del ya mencionado artículo 123.

En su desenvolvimiento histórico las autoridades del trabajo marchan paralelamente con el Derecho del Trabajo, por lo que el cumplimiento de las disposiciones que integran éste derecho no pueden quedar al arbitrio de los particulares, siendo ésta la razón de que se hayan establecido dichos organismos que son los encargados de su fiel cumplimiento.

Entre las autoridades más antiguas se encuentra la inspección del trabajo así como los consejos de prudentes en Francia, los cuales tienen semejanza con nuestras Juntas, que en un principio conocieron y resolvieron los conflictos individuales de trabajo.

En Alemania, en el siglo XIX se establecen jueces especiales para resolver los conflictos jurídicos del trabajo.

Con posterioridad se establecieron las Autoridades del Trabajo para conocer y resolver en conciliación y arbitraje de los conflictos de trabajo, funciones que en la mayoría de los organismos de trabajo fueron peculiares; la conciliación y el arbitraje cobraron importancia cuando fueron posibles las huelgas y los paros, ya que si bien el Estado no participaba con ellos, debía por lo menos de evitarlos. Cuando el estado negaba la libertad de coalición y la posibilidad del Derecho Colectivo, los conflictos colectivos de trabajo no adquirían realidad y el estado y el derecho no podían preocuparse de ellos, la necesidad de eliminar las pugnas que surjan entre el capital y el trabajo, la presencia del estado hace patente un estado de cosas que merecer un cuidado especial para impartir justicia, instituyendo en beneficio de la colectividad, organismos que propongan soluciones adecuadas y vengán a poner fin a esos conflictos.

Estos organismos son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que se distinguen de otros organismos y que tienen como función la de crear, vigilar y hacer que se cumpla el Derecho del Trabajo. Estas Juntas fueron creadas para que el trabajador pudiera ejercitar sus derechos en defensa de sus intereses.

Por lo que respecta a la jurisdicción diremos que es la actividad que realiza el estado a través de órganos -

especiales para la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, resolviendo de ésta manera las controversias que se susciten entre los diversos sujetos de derecho, realizando así una de sus principales finalidades: La seguridad jurídica.

Las características especiales que surgen entre las relaciones obrero-patronales, dan origen a la creación de organismos que regulen éstas relaciones, las que difieren del Derecho Común.

Al referirse a las Autoridades del Trabajo el maestro Mario de la Cueva, las define de la siguiente manera:

"Las Autoridades del Trabajo puede decirse que son un grupo de autoridades distintas a las restantes autoridades del Estado y tienen por misión crear, vigilar y hacer cumplir el Derecho del Trabajo". (17)

Las Autoridades del Trabajo, deben de ser cuidadosas en su función para que no violen las normas constitucionales, manteniendo un justo medio entre los factores de la producción, es decir, entre el trabajo y el capital.

La función de las Autoridades del Trabajo es importante y difícil y ésta es la de fiel intérprete de las necesidades de los factores de la producción, debiendo de estar atentos a las transformaciones sociales y económicas a fin de lograr la satisfacción adecuada de las necesidades de los trabajadores, permaneciendo en una posición im-

(17) Mario de la Cueva. Obra citada. Pág. 679.

parcial, sin inclinarse hacia el trabajo o hacia el capital.

Las funciones que determinan la actividad de las Autoridades del Trabajo son: La creación del Derecho del Trabajo y para ello pueden seguirse dos sistemas que son los siguientes:

1.- Dejar en libertad a los trabajadores y patrones para que formulen la creación del Derecho del Trabajo y que es el que regirá en las diferentes empresas e industrias, que es lo que ocurre con los contratos colectivos de trabajo, así como con los reglamentos interiores de -- trabajo.

2.- Pero el Estado ya no se conforma con el papel de simple espectador sino que interviene directamente en la creación, en la formación del Derecho del Trabajo, -- creando leyes que regulan las relaciones entre los factores de la producción, además de intervenir el Estado expidiendo la Ley, dicta el derecho particular, las normas -- que van a regir en una industria determinada.

Su intervención es a través de la Secretaría del Trabajo, ya sea, a petición de parte o de oficio, fijando las condiciones de trabajo, evitando la lucha entre el -- trabajo y el capital, lo que quiere decir que además de -- dictar la Ley, dicta la norma particular para cada industria que viene siendo el Contrato-Ley, siendo éste el segundo sistema para la creación del Derecho del Trabajo.

El Estado interviene en las luchas sociales procurando a través de la conciliación avenir a los factores

de la producción, para solucionar sus distintos intereses, ejercitando ante ellos una autoridad que puede ser facultativa u obligatoria, surgiendo así el problema de la obligatoriedad del arbitraje, usándose para éste otra actividad del Estado.

Las Autoridades del Trabajo deben también ejercer la vigilancia del cumplimiento del Derecho del Trabajo, a través, principalmente de la inspección del trabajo, cuya función principal es que se observen toda las medidas de seguridad e higiene para protección del trabajador, no solo como individuo sino también como célula de la sociedad, al que le debe esa protección y con lo cual se evitará un daño al trabajador, así como la prevención de accidentes etc. y que se deben cumplir, por eso el Estado vigila su cumplimiento evitando de esa manera que sean violadas dichas medidas, las que cumpliéndose, el Estado permite el trabajo en las empresas, lo que constituye otra actividad de las autoridades del trabajo ya que como se manifestó esa vigilancia y el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene se lleva a cabo a través de la inspección del trabajo.

Así mismo se debe procurar el desarrollo de la previsión social, ya que de ésta depende en gran parte preparar al trabajador para su trabajo, elevando el nivel cultural de los trabajadores y es precisamente al Estado al que le corresponde promoverla y desarrollarla.

El Estado ha creado un órgano especial encargado de defender al trabajador, el cual por la falta de recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado-

particular y además por su falta de conocimientos para defender los derechos que se han consagrado en la Constitución, para solucionar sus problemas con los patrones, recurre a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del D. F. o a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo Federal de acuerdo al caso, cuyos servicios son gratuitos para que lo defiendan en los juicios que entablen en contra de sus patrones.

Es por eso que el Estado desde que dictó las primeras leyes de trabajo, tuvo también que preocuparse por su cumplimiento y en virtud de que el Derecho del Trabajo es imperativo, razón por la cual no es posible que su aplicación quede en manos de particulares, se hizo por ello necesaria la creación de Autoridades con capacidad suficiente para vigilar y hacer cumplir ese Derecho.

Por otra parte en materia de trabajo pueden surgir controversias colectivas y de naturaleza económica que no pueden ser resueltas por el Derecho Civil y si tomamos en cuenta que los tribunales comunes se integran por peritos en derecho que atienden más al formulismo que a la realidad humana, por lo que no habrían podido comprender a la clase trabajadora, ya que la tramitación civil es más lenta y los trabajadores no podrían soportarlo dada su precaria situación económica, siendo necesario para ello una tramitación rápida y expedita.

De donde se desprende la necesidad de establecer organismos adecuados para que se avoquen al conocimiento de los conflictos que surjan entre trabajadores y patro-

nes, dando una justa solución a los mismos, basándose en la situación concreta en que se encuentran las partes, apreciando en conciencia las razones expuestas por ellas en el transcurso del conflicto.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES.
DEL TRABAJO.

El artículo 73 de la Constitución en su parte relativa nos dice:

"El Congreso tiene facultad.... fracción X: Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos -- del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia - Constitución". (18)

Por su parte el artículo 123 de la Constitución - nos dice en su fracción XXXI:

"La aplicación de las leyes del trabajo correspon-
dena las autoridades de los Estados, en sus respectivas --
jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las
autoridades federales en asuntos relativos a la industria-
textil, eléctrica, cinematográfica, huletera, azucarera, mi-
nería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando-
la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la

fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligar y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva".⁽¹⁹⁾

De lo anterior se desprende que es a las Autoridades de los Estados a las que les corresponde la aplicación de las leyes en materia de trabajo en sus jurisdicciones, es decir, que la competencia de las Autoridades Federales es específica de acuerdo con lo que señala la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional que hemos visto y la de los Estados es general.

En cuanto a la Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo está expresamente señalada en el capítulo II de la Ley Federal del Trabajo que precisamente tiene ese título "Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo".

El artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo es-

(19) ID. Pag. 89

tablece expresamente la competencia de las Autoridades Federales y dice:

"La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades Federales cuando se trate de:

- I.- La industria minera y de hidrocarburos;
- II.- La industria petroquímica;
- III.- Las industrias metalúrgica y siderúrgica, abarcando - la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas - sus formas y ligas y los - productos laminados de los mismos;
- IV.- La industria eléctrica;
- V.- La industria textil;
- VI.- La industria cinematográfica;
- VII.- La industria hulera;
- VIII.- La industria azucarera;
- IX.- La industria del cemento;
- X.- La industria ferrocarrilera;
- XI.- Empresas sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno -

Federal;

- XII.- Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que le sean conexas;
- XIII.- Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales;
- XIV.- Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
- XV.- Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

La competencia de las Autoridades Federales es expresa de tal manera que la que no se establece en favor de éstas corresponde a las Autoridades Locales, esta teoría se deriva del artículo 124 Constitucional que dispone que todas las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo señala cuáles son las empresas conexas en el artículo 128 de la misma ley al establecer lo siguiente:

"Son empresas conexas las relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicio." (20)

(20) Ley Federal del Trabajo. Pag. 281

El artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo señala: "La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en los dos artículos anteriores", es decir, que les corresponde a las Autoridades de las Entidades Federativas la aplicación de las normas de trabajo en los casos que no estén previstos a las Autoridades Federales.

Tomando en consideración, que la aplicación de las Leyes de Trabajo corresponde a las Autoridades Federales y Locales, en ambos ordenamientos laborales, se ha reconocido la existencia de dos Jurisdicciones: Una Federal y una Local, y que se encuentran debidamente delineadas por lo ya anteriormente expuesto.

DIVERSAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

Las Autoridades del Trabajo se encuentran contenidas en el Título XI, Capítulo I de la Ley Federal del Trabajo y específicamente el artículo 523 las enumera.

Artículo 523 dice: "La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I.- A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- II.- A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Educación Pública;
- III.- A las Autoridades de las -

Entidades Federativas y a-
sus Direcciones y Departa-
mentos de trabajo;

IV.- A la Procuraduría de la De-
fensa del Trabajo;

V.- Al Servicio Público del Em-
pleo;

VI.- A la Inspección del Traba-
jo;

VII.- A las Comisiones Nacional-
y Regionales de los Sala-
rios Mínimos;

VIII.- A la Comisión Nacional pa-
ra la Participación de los
trabajadores en las Utili-
dades de las Empresas;

IX.- A las Juntas Federales y -
Locales de Conciliación;

X.- A la Junta Federal de Con-
ciliación y Arbitraje;

XI.- A las Juntas Locales de --
Conciliación y Arbitraje;

XII.- Al Jurado de Responsabili-
dades.

Veremos con más detalle a las Autoridades del Tra-
bajo que se han enumerado tanto en el presente capítulo -
como en los capítulos siguientes.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social fué -
creada por decreto del Congreso de la Unión, el 13 de Di-
ciembre de 1911, pero instituída como una Oficina de Tra-
bajo dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización

e Industria.

La Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado del 25 de Diciembre de 1917, dispuso que la Oficina de Trabajo dependiese de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

El decreto de 30 de Noviembre de 1933 creó el Departamento de Trabajo ya con un carácter autónomo.

La Reforma de 31 de Diciembre de 1940 que sufrió la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, transformó el Departamento de Trabajo en la actual Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

La función de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social se rige conforme a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y en el artículo 15 de dicha Ley se encuentran señaladas sus facultades.

Además, se rige por su reglamento interior previsto en la misma Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y por la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos.

El artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y al respecto dice:

"La Secretaría de Trabajo y Previsión Social y los Departamentos y Direcciones de Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus Leyes Orgánicas y las normas de trabajo".

El artículo 525 de la misma ley establece:

"La Secretaría de Trabajo y Previsión Social orga

nizará un Instituto de Trabajo para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo".

Esto son los únicos dos artículos dentro de la Ley Federal del Trabajo que se refieren a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, siendo una Autoridad del Trabajo considerada como tal en la Ley mencionada.

De acuerdo al artículo 15 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado entre las funciones principales asignadas a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social se encuentran las siguientes: Vigila la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos; procurar el equilibrio entre los factores de la producción; intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, Industria y Comercio y Relaciones Exteriores; intervenir en la formación y promulgación de los contratos-ley de trabajo; establecer bolsas federales de trabajo; vigilar el funcionamiento administrativo de las Juntas Federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje; manejar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, etc.

Otra Autoridad del Trabajo son las Autoridades de las Entidades Federativas y sus Direcciones y Departamentos de Trabajo, considerada también como autoridad en la actual Ley Federal del Trabajo de 1970.

A estas autoridades les corresponde la aplicación de las normas de trabajo en los casos no previstos a la -- competencia de las Autoridades Federales que se encuentra señalada en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto el artículo 529 dice: "La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en los dos artículos anteriores".

Es decir, que éstas autoridades aplicarán las normas de trabajo en los casos en los que no les correspondan aplicarlas a las Autoridades Federales, a que se refiere el ya mencionado artículo 527 de la Ley del Trabajo en el cual incluye a las empresas conexas y que son definidas por el artículo 528 de la mencionada ley.

En cuanto a la Secretaría de Educación Pública es otra de las Autoridades del Trabajo que ya era considerada con ese carácter por la ley de 1931 y se encuentra reglamentada en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado específicamente el artículo 13 de dicha ley señala sus -- principales funciones y es la encargada de la educación en general, velando así por el mejoramiento cultural de nuestro pueblo especialmente de los trabajadores y de ahí se deriva que sea la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia educativa impone la Ley Federal del Trabajo al patrón, en los términos señalados en el Título IV Capítulo I que se refiere a las "Obligaciones de los Patrones" y específicamente las señala el artículo 132 en sus fracciones XII, XIII, XIV, XV y XXV.

Artículo 132: "... XII.- Establecer y sostener las Escuelas "Artículo 123 Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las Leyes y la Secretaría de Educación Pública;

Fracción XIII.- Colaborar con las Autoridades de Trabajo y Educación, de conformidad con las Leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

Fracción XIV.- Hacer por su cuenta cuando emplee más de 100 y menos de 1000 trabajadores los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios -- técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designados en atención a sus -- aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tenga a su servicio más de 1000 trabajadores deberán sostener tres becarios en las -- condiciones señaladas. El patrón solo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un -- año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos -- será sustituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos;

Fracción XV.- Organizar permanente o periódica-- mente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o -- de adiestramiento para sus trabajadores de conformidad -- con los planes y programas que, de común acuerdo, elaboren con los Sindicatos o trabajadores, informando de ellos a la Secretaría de Trabajo o a las Autoridades de Trabajo -- de los Estados, Territorios y Distrito Federal. Estos --

podrán implantarse en cada empresa o para varias, en uno o en varios establecimientos o departamentos o secciones de los mismos, por personal propio o por profesores técnicos - especialmente contratados o por conducto de escuelas o institutos especializados o por alguna otra modalidad. Las Autoridades del Trabajo vigilarán la ejecución de los cursos o enseñanzas;

Fracción XXV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales o del deporte entre los trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables".

El artículo 526 de la Ley del Trabajo establece - en su parte final: "Que compete a la Secretaría de Educación Pública vigilar el cumplimiento de las obligaciones - que impone a los patrones ésta Ley en materia educativa".

De todo lo anterior se desprende las obligaciones inherentes a la Secretaría de Educación Pública las cuales son muy importantes y de las que se deriva la intervención de dicha Secretaría para vigilar el cumplimiento de esas -- disposiciones por parte del patrón.

Por lo que se refiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es también una Autoridad nueva al darle ese carácter e incluirla en la Ley Federal del Trabajo de 1970, la que se considera como una autoridad administrativa en cuanto a que es la encargada de cuidar y proteger - los intereses de la Nación, mediante la política crediticia y de ahí que sea ésta autoridad la que señale el monto a - que tendrán derecho los trabajadores en la participación - de las utilidades de las empresas y sea la encargada de di

rimir cualquier dificultad que surja entre los trabajadores y las empresas en la participación de utilidades. (21)

Esta autoridad se encuentra reglamentada en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en el artículo 60. en donde se señalan sus funciones principales.

En relación con la Ley Federal del Trabajo ésta -- autoridad o sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra reglamentada en el artículo 526 de la mencionada ley que dice:

"Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la intervención que le señala el Título III, Capítulo VIII".

Es decir, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interviene directamente en la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y que precisamente éste renglón se encuentra reglamentado en el Título III, Capítulo VIII a que hace referencia el artículo -- 526 de la Ley Federal del Trabajo.

La intervención de ésta autoridad la veremos en -- algunos artículos que enseguida se verán.

El artículo 121 establece el derecho que tienen -- los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la que se ajustará a las siguientes normas:

I.- El patrón, dentro de un término de 10 días --

(21) Obra citada. Pag. 318

contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de 30 días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración ni en sus anexos;

II.- Dentro de los 30 días siguientes, el Sindicato Titular del contrato colectivo o la mayoría de trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente; y

III.- La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

El reparto de utilidades debe efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual y si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta el monto de la utilidad se hará un reparto adicional posteriormente (Art. 122).

Todas las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII del Título III de la Ley Federal del Trabajo se refieren al porcentaje para el reparto de utilidades, -- las investigaciones y estudios que se deben llevar a cabo para determinar dicho porcentaje, la revisión de éste, -- lo que es la utilidad repartible, época del reparto de utilidades, qué empresas quedan exceptuadas de la obliga-

ción de repartir utilidades y principalmente la intervención que al respecto compete a la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas etc.

De todo lo expuesto se desprende la intervención directa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y su gran importancia ya que con ello se trata de beneficiar a la clase trabajadora.

De acuerdo a nuestro sistema de Gobierno en cuanto a que es Republicano, Representativo, Democrático y Federal, compuesto por Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación: Estados Unidos Mexicanos. Tenemos por lo tanto dos Gobiernos: El de los Estados miembros con jurisdicción en sus respectivas Entidades y el Federal que se extiende a toda la Nación Mexicana, de acuerdo a este principio federalista, las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje son de dos clases, Locales y Federales; las primeras ejercen jurisdicción dentro del territorio de los Estados miembros y las segundas en toda la República.

Las Juntas de Conciliación datan de 1915, al fundarse en los Estados de Yucatán y Jalisco.

Las Juntas Federales de Conciliación.- Estas Juntas se establecieron por decreto de 17 de Septiembre de 1927, al mismo tiempo que se estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, éstas Juntas vinieron a sus-

(22) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Proce al del -- Trabajo. Editorial Porrúa. S.A. Pa. . 260 y sigs.

tituir a las Juntas Regionales.

Estas Juntas se encuentran reglamentadas en las siguientes disposiciones de la Ley Federal del Trabajo específicamente en el Título XI, Capítulo X de la Ley, y han sido creadas por el legislador para facilitar los problemas laborales en materia federal, siendo uno de ellos la conciliación que debe ser llevada ante estas juntas la que una vez intentada y si no se resuelve nada deberá pasar al arbitraje que se llevará en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la que no deberá admitir ningún negocio venido de cualquier parte del país para tratar en ella la conciliación, de lo contrario va en contra de la organización de las juntas y de la competencia que a cada una se le a fijado.

Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:

I.- Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;

II.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600 fracción IV ; y

III.- Las demás que le confieran las leyes.(art.591)

Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que éste instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de traba-

jo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una junta permanente, funcionará una accidental (art. 592).

Las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se integrarán con un representante del Gobierno que fungirá como presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones y a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres (art. 593).

Por cada representante propietario de los trabajadores y patrones se designará un suplente (art. 594).

Las Juntas Federales de Conciliación accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sean necesarias de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título XIV (art. 595).

Para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se requiere:

I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber terminado la educación secundaria;

III.- Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;

IV.- No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;

V.- No pertenecer al estado eclesiástico;

VI.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal (art. 596).

Para ser Presidente de las Juntas Federales de -

Conciliación Accidentales son los mismos que para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Permanentes en las fracciones I, IV, VI y además haber terminado la educación obligatoria (art. 597).

Los Representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en --pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber terminado la educación obligatoria;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenados por delito intencional, sancionado con pena corporal (art. 598).

No podrán ser representantes de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Federales de Conciliación:

I.- En las permanentes, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los Sindicatos de la rama de la industria re--presentada en las Juntas; y

II.- En las accidentales, los directores, geren--tes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los Sindicatos afectados (art. 599).

Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Procurar un arreglo conciliatorio en los conflictos de trabajo;

II.- Recibir las pruebas que los trabajadores o patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en rela--ción con las acciones o excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El -

término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de 10 días. Terminada la recepción de las pruebas o -- transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje;

III.- Recibir la demanda que presente el trabajador o el patrón remitiéndola a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

IV.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de 3 meses de salario;

V.- Complimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomiende otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; y

VI.- Las demás que le confieran las leyes.

Las resoluciones que dicten las Juntas Federales de Conciliación en funciones de Arbitraje van a constituir auténticos laudos, que sólo podrán ser combatidos en la vía de amparo directo.

Las Juntas Locales de Conciliación.- En la derogada Ley de 1931 a estas Juntas se les denominaba Juntas Municipales de Conciliación, habiéndose cambiado en la Ley de 1970 la terminología por la de Juntas de Conciliación, y se encuentran reglamentadas en los siguientes artículos:

En los Estados y Territorios funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se intalarán en los Municipi-

pios o zonas económicas que determine el Gobernador (art. 601).

No funcionarán las Juntas de Conciliación en -- los Municipios o zonas económicas en que estén instala-- das Juntas de Conciliación y Arbitraje (art. 602).

Son aplicables a las Juntas Locales de Concilia-- ción las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los -- Estados y Territorios (art. 603).

Estas Juntas por regla general serán permanen-- tes sin embargo, habrá también accidentales si no es -- grande la importancia y el volumen de los asuntos. Tendrán jurisdicción no sólo, en el Territorio del Municipi-- pio sino sobre una área o región económica. Son compe-- tentes para conciliar los asuntos que les someten las -- partes, pueden recibir algunas pruebas y en su caso, re-- cibir las demandas que habrá de remitir a la de Concilia-- ción y Arbitraje competente. Pueden constituirse en -- Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resol-- ver conflictos que tengan por objeto el cobro de presta-- ciones cuyo monto no exceda del importe de 3 meses de -- salario.

La reglamentación de estas Juntas tiene su fun-- damento en las fracciones XX, XXI y XXII del artículo -- 123 Constitucional, apartado A.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.-- Esta Junta fué creada mediante circulares inconstitucio

cionales de Abril de 1926 y Marzo de 1927 que fueron dirigidas por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a los Gobernadores de los Estados.

Esas circulares fueron inconstitucionales porque su objeto fué quitar del conocimiento de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje asuntos como ferrocarriles, petróleo, minas, hilados y tejidos, industria textil etc.

Con posterioridad, es decir, el 17 de Septiembre de 1927 fué establecida la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por decreto que dictó el Ejecutivo Federal.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene su reglamento de 21 de Julio de 1933, en el que se establece su funcionamiento, organización, cuestiones administrativas y procesales. Es la Autoridad Suprema del Trabajo que ejerce jurisdicción en toda la República sobre cuestiones federales de acuerdo a lo que establece el artículo 123 Constitucional en su fracción XXXI.

La legitimidad constitucional de las circulares fué largamente debatida lo cual concluyó al expedirse la Ley Federal del Trabajo y distribuirse la competencia laboral entre las Juntas Federales y Locales. (23)

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentra reglamentada en los siguientes artículos.

Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos-

(23) Alberto Trueba Urbina. Obra citada. Pág. 262

de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV (art. 604).

Esta Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente. (art. 605)

La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y de su competencia territorial (art. 606).

El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones (art. 607)

Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta ésta se integrará con el Presidente y los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones (art. 608).

Las Juntas Especiales se integrarán:

I.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

II.- Con los respectivos representantes de los -- trabajadores y de los patrones (art. 609).

Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y -- 808, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por auxiliares, pero intervendrán -- personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I.- Competencia;

II.- Nulidad de actuaciones;

III.- Substitución de patrón;

IV.- En los casos del artículo 727; y

V.- Cuando se trate de conflictos colectivos de -- naturaleza económica en la que se designe perito y en la -- que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806 (art. 610).

En el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el -- número de auxiliares que se juzgue conveniente a fin de -- que la administración de la Justicia del Trabajo sea expeditada (art. 611).

El Presidente de la Junta será nombrado por el -- Presidente de la República, percibiendo los mismos emolu-- mentos que correspondan a los ministros de la Suprema Cor-- te de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano, mayor de 25 años y estar en -- pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título legalmente expedido de licencia do en Derecho;

III.- Tener 5 años de ejercicio profesional posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior por lo menos;

IV.- Haberse distinguido en estudios de Derecho -- del Trabajo y de la Seguridad Social;

V.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

VI.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal (art. 612).

El Presidente de la Junta será substituído en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad (art. 613).

El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Expedir el reglamento interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;

II.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III.- Conocer el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;

IV.- Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;

V.- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones -

que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;

VI.- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VII.- Las demás que le confieran las leyes (art. 614).

Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I.- El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;

II.- Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;

III.- Los Presidentes de las Juntas Especiales se rán citados a la sesión y tendrán voz informativa;

IV.- Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos;

V.- Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;

VI.- Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta;

y

VII.- El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los -

laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue convenientes (art. 615).

Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

II.- Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;

III.- Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;

IV.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;

V.- Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo. Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y

VI.- Las demás que le confieran las leyes (art. 616).

El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;

II.- Presidir el Pleno;

III.- Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;

IV.- Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la frac

ción anterior;

V.- Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;

VI.- Complimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;

VII.- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; y

VIII.- Las demás que le confieran las leyes. (art. -- 617).

Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;

II.- Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;

III.- Conocer y resolver las providencias cautelares;

IV.- Revisar los actos de los actuarios en ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;

V.- Complimentar los exhortos que les sean turnados por el Presidente de la Junta;

VI.- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;

VII.- Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas, y

VIII.- Las demás que le confieran las leyes (art. 618).

Los Secretarios Generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Actuar como Secretarios del Pleno;
- II.- Cuidar de los archivos de la Junta; y
- III.- Las demás que le confiera esta Ley (art. 619).

Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I.- En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente;

II.- En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a).- Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia hasta su terminación;

b).- La audiencia de discusión y votación del laudo se registrará por lo dispuesto en la fracción siguiente;

c).- Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos;

d).- En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del auxiliar;

III.- Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los represen

tantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe a las personas que los substituyan. En caso de empate los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente (art. 620).

Respecto a la anterior Junta sabemos que actualmente solo existe una con sede en el Distrito Federal y que recibe coadyuvancia de las Juntas Federales de Conciliación.

El Jurado de Responsabilidades.- Es la Autoridad por medio de la cual se imponen sanciones a los representantes de los trabajadores o de los patrones cuando en ejercicio de sus funciones incurran en responsabilidad.

La función del Jurado es jurisdiccional porque aplica a casos concretos disposiciones de derecho a través de un procedimiento para determinar la responsabilidad en que incurrió el representante ya sea de los patrones o de los trabajadores.

La misión del Jurado de Responsabilidades consiste en imponer sanciones disciplinarias, incluyendo la destitución de los representantes de los trabajadores o de los patrones.

En los procedimientos que se siguen ante el Jurado de Responsabilidades se respeta la Garantía Constitucional de Audiencia o sea el derecho de ser oído el represen-

tante y de que puede aportar las pruebas que juzgue convenientes para su defensa. Sin embargo, el Jurado puede officiosamente investigar los hechos y aportar también pruebas y sus resoluciones solo admiten el recurso Constitucional del Amparo por la vía indirecta.

Pero, en la práctica esta autoridad no tiene una vida efectiva ya que aún cuando los representantes incurrían en responsabilidad no se llega a integrar el Jurado pasándose por alto las faltas cometidas por los representantes.

Los componentes del Jurado de Responsabilidades duran seis años y pueden actuar sin limitación alguna cuantas veces sea necesario.

Las siguientes disposiciones reglamentan al Jurado de Responsabilidades:

Las sanciones a los representantes de los trabajadores y de los patrones se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, que se integrará:

I.- Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o Territorio o del Jefe del Departamento del Distrito Federal; y

II.- Con un representante propietario de los trabajadores y otro de los patrones, y sus respectivos suplentes, elegidos cada seis años en las convenciones a que se refiere este capítulo (art. 674).

En los procedimientos ante el Jurado se observarán las normas siguientes:

I.- El Presidente de la Junta y los Presidentes de las Juntas Especiales deberán denunciar ante el Jurado-

las faltas de que tengan conocimiento;

II.- Las personas que tengan interés en el negocio podrán asimismo denunciar las faltas de que tengan conocimiento;

III.- Se pondrán los hechos denunciados en conocimiento del acusado y se le oirá en defensa por sí, por persona de su confianza, o por ambos;

IV.- El Jurado tendrá las más amplias facultades para investigar los hechos, debiendo citar al acusado para la práctica de las diligencias;

V.- El acusado podrá ofrecer las pruebas que juzgue conveniente; y

VI.- Terminada la recepción de los pruebas, el Jurado escuchará los alegatos y dictará resolución, comunicándola, si fuese condenatoria, a la Autoridad a la que corresponda decretar la destitución (art.675).

En relación a las demás Autoridades del Trabajo - enumeradas por la Ley Federal del Trabajo las veremos en -- los capítulos subsecuentes.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL DERECHO
DEL TRABAJO.

Inspección del Trabajo.

Las primeras Leyes sobre el trabajo protegieron a los menores y a las mujeres, pero sus autores se dieron cuta que dichas leyes no rendían los frutos esperados, si no se vigilaba su cumplimiento.

La Oficina Internacional del Trabajo hace notar que en un principio se estableció una vigilancia facultativa sobre las empresas, pues no era posible establecer la inspección obligatoria en atención a la política de abstención del Estado por los fenómenos de la producción.

Antecedentes Históricos de la Inspección del Trabajo.- El reglamento de fábricas de Inglaterra en 1802 que -- previó una inspección facultativa, disponiendo que los jueces de paz nombrarían entre ellos mismos o por los eclesiásticos dos personas para cada distrito o por cada cinco fábricas para que a título honorífico desempeñaran las funciones de inspectores, podían visitar los establecimientos durante las horas de trabajo y debían de rendir un informe de la inspección al juez de paz y si estimaban que las condiciones - higiénicas de los locales eran de naturaleza a favorecer el desarrollo de enfermedades contagiosas, podían exigir de los patrones que ordenaran por su cuenta un encuesta médica, a éste sistema se le llamó inspección facultativa, porque quedaba a criterio de las personas designadas, el cumplimiento de la Ley. De los informes de los inspectores y de las en-

cuestas médicas pudo derivar la Justicia de Paz Inglesa, - importantes conclusiones que sirvieron de base a las reformas legislativas de 1819 y 1825. En estos reglamentos se previó un sistema de multas y se concedió el cincuenta por ciento de las que se impusieron a la persona que denunciara la infracción, se prohibió además que los jueces de paz conocieran de las infracciones cuando tuvieran el carácter o fueran parientes del patrón.

En 1833 se implantó en Inglaterra la vigilancia oficial de las fábricas, se ordenó el nombramiento de cuatro inspectores y se les otorgaron a éstos dos funciones - importantes: 1a.-la de vigilancia con autorización para entrar en todos los establecimientos fabriles, en dictar las leyes que estimaran indispensables para la mejor aplicación de las leyes. 2a.-la de decidir sobre las reclamaciones de los obreros, con motivo de las infracciones.

La Oficina Internacional del Trabajo, dice que, - la Ley Inglesa de 6 de Junio de 1844 fijó la naturaleza de la inspección del trabajo, separó la Ley, las funciones Sindicales que quedaron encomendadas a los jueces y las administrativas a los inspectores.

Los poderes de los inspectores fueron ampliados - considerablemente.

La tercera reforma importante de la Ley fué la de que se consignaron las primeras medidas para la prevención de los accidentes. Con posterioridad a 1844 se han dictado en Inglaterra otras disposiciones que constituyen una de las legislaciones más completas.

Otro de los antecedentes de la inspección del tra

bajo es la Ley de Prusia de 1839, que estableció la inspección facultativa confiada a una comisión mixta de la policía y de los inspectores escolares.

En 1849, se reorganizaron las comisiones, integrándolas con eclesiásticos, médicos y representantes de los trabajadores y patronos.

En 1853 fué creada la inspección obligatoria para el efecto de proteger a los menores.

La Ley de Bismarck de 1869 introdujo la inspección del trabajo obligatoria.

La Ley Francesa de 22 de Marzo de 1841 previó la inspección de las fábricas para proteger a la infancia pero, las infracciones eran calificadas por una comisión cuyos servicios eran gratuitos.

Una Ley del 7 de Diciembre de 1868 confió a los ingenieros de minas el control de las condiciones de trabajo. Otra Ley del 19 de Mayo de 1874 creó un cuerpo de inspectores para vigilar el trabajo de los menores.

En España hubo varias disposiciones pero, la actividad y facultades de los inspectores no estaban precisadas. La legislación vigente está contenida en la Ley de 15 de Diciembre de 1939 y en su reglamento de 13 de Julio de 1940.

El Tratado de Versalles en el artículo 227, inciso 9) dice:

"Que cada Estado deberá organizar un servicio de inspección en el que participarán las mujeres a fin de velar por la aplicación de las leyes y reglamentos para la -

protección de los trabajadores".

La obra de la O.I.T., para cumplir ésta disposición puede dividirse en dos partes, una general y otra particular de los Estados Americanos.

La Conferencia de 1923 se ocupó de la organización que debería darse a la Inspección del Trabajo y aprobó una recomendación. Posteriormente, en la conferencia de 1947 se aprobó una convención y se estudiaron dos recomendaciones.

La recomendación de 1923 dice: "El Servicio de Inspección debe organizarse conforme a los principios mencionados en el párrafo 9 del artículo 227 del Tratado de Versalles y debe tener por objeto especial, asegurar la aplicación de las Leyes y Reglamentos a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el servicio de sus profesiones".

En el Capítulo 2 de la recomendación se señalaron las principales facultades y los deberes de los inspectores y son: a).- Visitar a cualquier hora del día o de la noche sin previo aviso, pero dando siempre noticia de su partida, los centros de trabajo; b).- Interrogar y sin testigos al personal de establecimiento; c).- Exigir la presencia de toda clase de documentos y registros; d).- Los inspectores quedan obligados a no revelar los secretos de fabricación que conozcan a través de sus visitas, pero deben de informar de toda infracción que descubran; e).- De ser posible se les ha de conceder la facultad para que en los casos urgentes ordenen la adopción de medidas adecuadas para el mejor cumplimiento de los Reglamentos de Hi-

giene y Seguridad.

En cuanto a la prevención de accidentes y conservación de la salud de los trabajadores se adoptaron las medidas siguientes:

a).- La obligación de dar aviso de todo accidente que ocurra y en particular de los que revistan mayor frecuencia;

b).- La obligación de indicar a los empresarios - los mejores tipos y disposiciones de seguridad e higiene;

c).- El deber de los inspectores para estimular - la prudencia de los obreros en el manejo de las máquinas;

d).- El deber de cooperar por medio de estudios - permanentes al descubrimiento de los métodos técnicos para la instalación de los talleres.

En el Capítulo 3 se contienen las bases para la organización de la inspección:

a).- Los inspectores deberán estar sometidos al - control de una Autoridad Nacional Central y por ningún motivo a las Autoridades Locales;

b).- Los inspectores deberán recibir en los distritos industriales subordinados a la vigilancia de inspectores generales quienes habrán de reunirse periódicamente para el estudio de los problemas;

c).- En la inspección del trabajo deberán emplearse peritos médicos, mecánicos y otros que estimen convenientes;

d).- Entre los inspectores deberá figurar un grupo de mujeres que gozarán de la misma autoridad de los hombres.

También se habla aquí de la calidad y preparación de los inspectores:

a).- Que posean una profunda experiencia y cultura;

b).- Que sean inamovibles, reciban una remuneración conveniente y no tengan interés en los establecimientos que están sujetos a su vigilancia;

c).- Que presten sus servicios con carácter de prueba durante cierto tiempo.

También se habla de las medidas y tipos de inspección recomendándose que los establecimientos sean visitados por lo menos una vez al año y especialmente siempre que se tenga noticia de alguna deficiencia para el efecto de que ésta última función pueda realizarse, se recomienda a los Gobiernos prevengan a los trabajadores para que denuncien a los inspectores, toda infracción cometida por los patronos a las Leyes de Trabajo.

En el Capítulo IV se refiere a los informes de los inspectores, los cuales deberían ser detallados. El artículo 50. de la recomendación tiene importancia en cuanto a que las actas de los inspectores tienen pleno valor probatorio siempre y cuando no se pruebe su falsedad. (23)

La conferencia de 1947 es otro de los antecedentes de la inspección del trabajo.

En 1939 se reunió en Ginebra una conferencia técnica preparatoria que tenía como misión proyectar una convención sobre la inspección del trabajo lo que fué impedi-

(23) Mario de la Cueva. Obra citada. Pág. 652

do por la Segunda Guerra Mundial, al no poderse someter la Convención a la Conferencia de 1940, siendo hasta la de - - 1947 en que se sometió a discusión así como también un proyecto de Convención para la Inspección del Trabajo en Empresas Industriales y Comerciales, una Recomendación General - así como una Recomendación para las Empresas Mineras y de Transportes.

La Convención.- Las ideas básicas de esta Convención fueron más o menos las mismas que las de la Recomendación de 1923. En el artículo 10. se define a la Inspección del Trabajo y señala los aspectos sujetos a vigilancia como son: las horas de trabajo, período de descanso, descanso semanal, días feriados oficiales, trabajo nocturno, producción del empleo de ciertas personas en trabajos peligrosos, insalubres o superiores a sus fuerzas, protección a la maternidad, a los jóvenes trabajadores, higiene y seguridad, protección al salario, regulación de tarifas del salario, - derechos de los trabajadores en caso de despido y de consejos a los trabajadores y patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales.

El artículo 12 establece las facultades de los inspectores: Penetrar libremente y sin ningún aviso a cualquier hora del día o de la noche en las empresas o centros de trabajo sujetos a inspección, cuando tengan motivo razonable para suponer que se emplee a personas que gocen de su protección legal. A penetrar de día en cualquier inmueble cuando tengan motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección. A proceder a cualquier examen o investigación para tener la convicción de que se observan las dispo-

ciones legales. Interrogar sólo o en presencia de testigos al patrón y al personal de la empresa sobre las materias relativas a la aplicación de las disposiciones legales, pedir la presentación de libros y documentos que la Legislación Nacional ordene llevar para comprobar si están conformes con las disposiciones legales y para sacar copias o extractos de ellas, sacar o retirar muestras de materiales y substancias utilizadas en el establecimiento para analizarlas.

Las Recomendaciones.- El objeto principal de la recomendación general era asegurar la buena instalación de las máquinas para mayor seguridad de la vida de los trabajadores. La segunda Recomendación propuso la adopción de un sistema de inspección de trabajo en las empresas mineras y de transporte.

Todo lo anterior formó parte de la obra general de la Organización Internacional del Trabajo, pasaremos ahora a la Obra de los Estados Americanos.

En 1946 se celebró en México la Tercera Conferencia de los Estados Americanos, miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

La Convención aprobada, además de reproducir, amplió los principios básicos de la recomendación de 1923, para obtener una mayor competencia técnica de los inspectores, moralidad e imparcialidad en el servicio, efectividad en las visitas, colaboración de los trabajadores y patronos para el mejor desempeño de sus funciones y un mejor conocimiento de las condiciones de trabajo mediante informes adecuados de los inspectores. Aquí también fué aprobada una Recomendación para extender los servicios de la inspec

ción del trabajo a la agricultura.

El sistema individualista y liberal no toleraba la intervención oficiosa del Estado en las relaciones jurídicas de los hombres, sólo que una persona interesada en una relación jurídica se quejará ante el Estado del incumplimiento de dichas obligaciones podía intervenir la justicia civil. Sin embargo, el Derecho del Trabajo no podía servir a los intereses individuales, no se inspira en propósitos individualistas, es verdad que éste derecho protege al hombre pero como un interés social y su cumplimiento no puede limitarse a la iniciativa de cada trabajador y el cumplimiento sobre todo, de algunas disposiciones sólo pueden lograrse por la intervención del Estado, como las medidas de seguridad e higiene así como la prevención de los accidentes. La inspección del trabajo es actividad del Estado y requiere únicamente la intervención del mismo.

El artículo 123 de la Constitución no habla de la Inspección del Trabajo en concreto, pero, presupone su existencia, al establecer en su fracción II la prohibición tanto para los menores como para las mujeres del trabajo nocturno-industrial así como de las labores insalubres o peligrosas, también se presupone su existencia en la fracción XIV del mencionado artículo, al establecer responsabilidad al patrón de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores con motivo del trabajo que desempeñen, así como, por lo establecido en la fracción XV del mismo artículo al señalar la obligación que tiene el patrón de observar en sus instalaciones las disposiciones legales sobre higiene y seguridad para prevenir los accidentes de trabajo.

De todo lo anterior se desprende que los preceptos legales que reglamentan la inspección del trabajo en la Ley Federal del Trabajo son constitucionales al tener su apoyo en las mencionadas fracciones II, XIV y XV del artículo 123- Constitucional.

En concreto, corresponde a la Inspección del Trabajo vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo en lo que concierne a la prevención de los accidentes de trabajo, la prohibición del trabajo nocturno para los menores y mujeres y que se respeten las normas de seguridad e higiene en los establecimientos.

Como señala el Maestro Trueba Urbina la inspección del trabajo tiene una gran importancia y tanto el Reglamento Federal como el Local de los Inspectores del Trabajo están inspirados en un verdadero esfuerzo por lograr un equilibrio entre el capital y el trabajo, mediante las funciones de vigilancia, la social, la educación, pero, por desgracia en la práctica éstos Reglamentos han sido olvidados por las Autoridades Competentes para su cumplimiento. (24)

Por lo que respecta a lo teórico, el Legislador se preocupó de fijar facultades, obligaciones y sanciones a las faltas cometidas de los Inspectores de Trabajo, así como los Reglamentos Federal y Local de éstos, pero en la práctica no cumplen con las disposiciones señaladas tanto en la Ley Federal del Trabajo como en los citados Reglamentos, siendo los primeros en violarlas por lo que, es difícil que ésta Autoridad cumpla con su cometido.

(24) Alberto Trueba Urbina. Obra citada. Pag. 284

De todo lo anterior se desprende que los preceptos legales que reglamentan la inspección del trabajo en la Ley Federal del Trabajo son constitucionales al tener su apoyo en las mencionadas fracciones II, XIV y XV del artículo 123- Constitucional.

En concreto, corresponde a la Inspección del Trabajo vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo en lo -- que concierne a la prevención de los accidentes de trabajo, -- la prohibición del trabajo nocturno para los menores y mujeres y que se respeten las normas de seguridad e higiene en -- los establecimientos.

Como señala el Maestro Trueba Urbina la inspección del trabajo tiene una gran importancia y tanto el Reglamento Federal como el Local de los Inspectores del Trabajo están -- inspirados en un verdadero esfuerzo por lograr un equilibrio entre el capital y el trabajo, mediante las funciones de vigilancia, la social, la educación, pero, por desgracia en la práctica éstos Reglamentos han sido olvidados por las Autori -- dades Competentes para su cumplimiento. (24)

Por lo que respecta a lo teórico, el Legislador -- se preocupó de fijar facultades, obligaciones y sanciones a -- las faltas cometidas de los Inspectores de Trabajo, así como los Reglamentos Federal y Local de éstos, pero en la prácti -- ca no cumplen con las disposiciones señaladas tanto en la -- Ley Federal del Trabajo como en los citados Reglamentos, -- siendo los primeros en violarlas por lo que, es difícil que -- ésta Autoridad cumpla con su cometido.

La Inspección del Trabajo es un órgano administrativo, lleva a cabo funciones importantes ya que puede prevenir y solucionar conflictos laborales en su fase preliminar, es decir, es una autoridad administrativa y al mismo tiempo una autoridad jurisdiccional porque puede actuar como autoridad suprema en las Juntas Federales de Conciliación.

La Inspección del Trabajo es una sola autoridad - que funciona tanto en el ámbito federal como en el ámbito local y sus funciones se encuentran señaladas en el Reglamento Federal y en el Local de los Inspectores de Trabajo, así como en las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

Si los Inspectores del Trabajo cumplieran con sus deberes y obligaciones tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo se evitarían muchos conflictos, violaciones a las normas de trabajo, pero los Inspectores del Trabajo no cumplen como es de desearse y menos como una Autoridad en la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, tal parece que se proponen todo lo contrario ya que son los primeros en violar esas disposiciones. Adolece esta Autoridad de grandes defectos, como no mucha idoneidad en las personas y una tendencia irreflexible hacia la mordida o gratificación de las empresas así como falta de aplicabilidad de las sanciones correspondientes.

La Inspección del Trabajo se encuentra reglamentada en los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo.

La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;

II.- Facilitar información técnica y asesorar a -- los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;

III.- Poner en conocimiento de la Autoridad las de ficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que ob serve en las empresas y establecimientos;

IV.- Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las Autoridades y los que juzgue conveniente -- para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y

V.- Las demás que le confieran las Leyes (art. -- 540).

Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de la que establecen los derechos y o-- bligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglaman-- tan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que -- determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, -- seguridad e higiene;

II.- Visitar las empresas ; establecimientos duran-- te las horas de trabajo, diurno y nocturno, previa identi-- ficación;

III.- Interrogar, solos o ante testigos, a los tra-- bajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado -- con la aplicación de las normas de trabajo;

IV.- Exigir la presentación de libros, registros y otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo;

V.- Sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo;

VI.- Sugerir que eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;

VII.- Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y

VIII.- Los demás que les confiera las Leyes (art. -- 541).

Los Inspectores del Trabajo, tienen las obligaciones siguientes:

I.- Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones;

II.- Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;

III.- Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;

IV.- Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnado a la Autoridad que corresponda; y

V.- Las demás que les impongan las Leyes (art. -- 542).

Los hechos certificados por los Inspectores del -

trabajo en las Actas que levanten en el ejercicio de sus -- funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario (art. 543).

Queda prohibido a los Inspectores del Trabajo:

I.- Tener interés directo o indirecto en las em-- presas o establecimientos sujetos a su vigilancia;

II.- Revelar los secretos industriales o comercia-- les y los procedimientos de fabricación y explotación de -- que se enteren en el ejercicio de sus funciones; y

III.- Representar o patrocinar a los trabajadores o a los patrones en los conflictos de trabajo (art. 544).

La Inspección del Trabajo se integrará con un Di-- rector General y con el número de Inspectores, hombres y mu-- jeres, que juzguen necesarios para el cumplimiento de las -- funciones que se mencionan en el artículo 540. Los nombra-- mientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión-- Social y por los Gobiernos de las entidades federativas -- (art. 545).

El Inspector del Trabajo deberá reunir los requi-- sitos siguientes:

I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno-- ejercicio de sus derechos;

II.- Haber terminado la educación secundaria;

III.- No pertenecer a las organizaciones de trabaja-- dores o de patrones;

IV.- Demostrar conocimientos eficientes de Derecho del Trabajo y de la seguridad social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;

V.- No pertenecer al estado eclesiástico; y .

VI.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal (art. 546).

Las causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del Trabajo son las siguientes;

I.- No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 542, fracciones II y III;

II.- Asentar hechos falsos en las actas que levanten;

III.- La violación de las prohibiciones a que se refiere el artículo 544;

IV.- Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de los trabajadores o de los patrones; y

V.- No cumplir las órdenes recibidas de su superior jerárquico (art. 547).

Las sanciones que pueden imponerse a los Inspectores del Trabajo independientemente de lo que dispongan las Leyes Penales, son:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión hasta por tres meses; y

III.- Destitución (art. 548).

Para la imposición de las sanciones se observarán las normas siguientes:

I.- El Director General practicará una investigación con audiencia del interesado;

II.- El Director General podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo anterior, fracciones I y II; y

III.- Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Terri

torio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para su decisión (art. 549).

Los Reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la inspección del -- trabajo (art. 550).

Con lo anterior, se termina de ver todo lo relativo a la Inspección del Trabajo.

Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo es una-sola autoridad, que funciona tanto en el ámbito Federal como en el ámbito Local, teniendo sus respectivos Reglamentos, es decir, que existen tanto el Reglamento Federal como el -- Reglamento Local de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que precisamente la reglamentan junto con la Ley Federal del Trabajo.

Es una Autoridad Administrativa que depende del -- Ejecutivo Federal, ya que no crea el Derecho ni resuelve -- conflictos laborales, esto es desde el punto de vista for-- mal de la clasificación de las funciones del Estado.

Es una Autoridad creada exclusivamente para auxi-- liar a la clase trabajadora en sus conflictos laborales ante los patrones, sin la cual se verían en una clara desven-- taja ante los mismos, ya que por carecer de los recursos -- económicos y sobre todo de los conocimientos necesarios para la defensa de sus derechos, no podrían pagar los honorarios de un abogado particular, de ahí que puedan acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo respectiva en donde

se les ayudará en sus conflictos laborales.

Se les designa, a los trabajadores que acuden a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, un Procurador Auxiliar para que los asesore en sus juicios laborales hasta su total solución, incluyendo si es necesario el recurso extraordinario del Amparo.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo es una Autoridad que ya tenía éste carácter desde la derogada Ley de 1931 y que la Ley actual la sigue considerándola como tal. Su creación se debe a que el Legislador siempre previó la necesidad de crear un órgano dedicado exclusivamente a auxiliar a la clase trabajadora, la clase económicamente débil, en la defensa de sus derechos consagrados tanto en la Constitución como en la Ley Federal del Trabajo.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I.- Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas (art. 530).

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de-

los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o Territorios o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal (art. 531).

El Procurador General deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y una práctica profesional no menor de 3 años;

III.- Haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

V.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal (art. 532).

Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o al sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos (art. 533).

Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos (art. 534).

Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones (art. 535).

Los reglamentos determinarán las atribuciones, las funciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (art. 536).

Las anteriores disposiciones que rigen a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se encuentran contenidas en el Capítulo III del Título once de la Ley Federal del Trabajo, con lo que terminamos de ver a las autoridades administrativas del trabajo, como son la Inspección del Trabajo y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que ayudan además de hacer cumplir las normas de trabajo contenidas en la Ley mencionada.

AUTORIDADES DEL DERECHO SOCIAL.

Comisión Nacional para el Reparto de las Utilidades de las Empresas.

La Comisión Nacional para el Reparto de las Utilidades de las Empresas es una autoridad de Derecho Social, es decir, tiene una función de carácter social ya que son las encargadas de fijar el porcentaje de los trabajadores en las utilidades de las empresas, busca con ello beneficiar a los trabajadores pero no considerados individualmente sino como clase social.

Esta Autoridad tiene su fundamento legal en el artículo 123, fracción IX de la Constitución que al respecto dice:

"Fracción IX.... Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una comisión nacional integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repar-

tirse entre los trabajadores;

b).- La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. - Tomará así mismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c).- La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijando cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen;

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante - un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes ajustándose al procedimiento que determine la Ley;

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas". (25)

La Ley Federal del Trabajo vigente contiene el ar-

título séptimo transitorio que se refiere a que la Resolución de 13 de Diciembre de 1963 dictada por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, no podrá procederse a su revisión, sino hasta que se cumplan diez años contados a partir de la fecha arriba indicada (art. 7o. transitorio).

Es decir, que ésta Autoridad se reúne cada diez años para determinar el porcentaje a que tendrán derecho los trabajadores en las utilidades de las empresas, de tal manera que en este año de 1973 se reunirá la Comisión y se llevará a cabo la revisión de la Resolución dictada por dicha Autoridad.

Se creó, esta Autoridad por reformas a las fracciones VI y IX del inciso A, del artículo 123 Constitucional, contenidas en el decreto de 20 de Noviembre de 1962 y que fué publicado el 21 del mismo mes en el Diario Oficial de la Federación. (26)

Su integración, competencia y funcionamiento para determinar el porcentaje de las utilidades así como, el caso previsto para proceder a su revisión quedaron establecidos en las disposiciones contenidas en el Título II Capítulo V Bis y en el Título VIII Capítulo IX, así como en el artículo transitorio número 7 y de las Reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo en Decreto de 29 de Diciembre de 1962 y que fué publicada el 31 del mismo mes y año. (27)

(26) Diario Oficial de la Federación. 1962 Pag. 87 y sigs.

(27) Idem.

El 29 de enero de 1963 se expidió la convocatoria a que se refiere el artículo 428-M y Sexto Transitorio por el Secretario de Trabajo y Previsión Social y publicada el 30 del mismo mes y año.

Por medio de esa convocatoria fueron requeridos - los trabajadores y patrones para que concurrieran por medio de delegados, el 20 de Febrero de 1963 a la Convención para elegir cinco representantes propietarios de los trabajado-- res y patrones y sus respectivos suplentes así como los re-- presentantes del Gobierno, con los que quedaría integrada - la Comisión.

El 28 de Febrero de 1963 se celebró la Convención en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en donde se eligieron los representantes de las ramas de la industria y actividades a que se refiere la convocatoria y así quedó -- integrada la Comisión.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación -- un aviso concediendo un plazo de tres meses a trabajadores -- y patrones para aportar estudios o sugerencias acompañándo-- las con pruebas y documentos.

En la primera junta se sometió al Consejo, el - - plan de trabajo de la Dirección Técnica, el cual fué aproba-- do en la segunda sesión celebrada el 15 de marzo de 1963 -- con las modificaciones propuestas por el Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social el - 18 de marzo de 1963 resolvió, en cumplimiento y con apoyo - en el artículo 100-P fracción VI de la Ley Federal del Tra-- bajo fijar el capital mínimo de las empresas exceptuadas de repartir utilidades.

El Consejo de Representantes realizó investigaciones y estudios para cumplir mejor con su función.

El 31 de octubre de 1963 se dió por desarrollado el plan de estudios y también las investigaciones y se tuvieron por terminados.

El Consejo dictó una resolución dentro del período resolutivo y, en su parte medular la iniciativa sostiene que los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas en la proporción que determine la Comisión Nacional conforme a un tanto por ciento que se aplicará a esas utilidades, de lo que se desprende la obligación de hacer partícipes a los trabajadores de las utilidades de las empresas en donde prestan sus servicios, conforme a un porcentaje aplicable a la utilidad determinada.

El concepto de utilidad se encuentra definido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El concepto de renta gravable citado por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo coincide con la expresión de ingreso gravable utilizada por la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La renta gravable varía conforme a las disposiciones contenidas en la cédula en que tribute el sujeto obligado al reparto.

La renta gravable de que habla la reforma legislativa es la base para llegar a la utilidad repartible.

Al adoptar la utilidad de las empresas como un hecho generador del Derecho Obrero al reparto, en todos los casos se cumple con los requisitos de la reforma legal ya que separa el concepto de salario, del de utilidad, evita que la participación de utilidades afecte los gastos y por

lo tanto los costos de las mercancías y servicios, concede un incremento real en los ingresos de quienes la reciben y no permite que se afecte la utilidad repartible del ejercicio con pérdidas de ejercicios anteriores.

La Comisión Nacional con base en los antecedentes y consideraciones anteriores resolvió:

Artículo 1o. Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas donde laboran, en un 20% de la utilidad repartible neta.

Artículo 2o. Para determinar la utilidad repartible neta, se tomará como base la renta gravable conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con las actividades que desarrolle el sujeto al reparto y las modificaciones señaladas para cada caso en particular en los Capítulos II a IX de esta Resolución. En la determinación de la utilidad repartible, no es deducible la creación de pasivos ni los pagos hechos por concepto de participación de utilidades con cargo a los costos o gastos del ejercicio. En las situaciones anteriores a la reforma, se estará a lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo de 29 de Diciembre de 1962.

Artículo 3o. Para obtener el factor de relación entre capital invertido y la fuerza de trabajo empleada a que se refiere la tarifa consignada en el artículo 5o. se tomará como concepto de capital, el de capital en giro al que se alude en los artículos 186 a 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 4o. Para valorar la fuerza de trabajo -

empleada, referida en el artículo 5o. se deberá considerar la suma de todas las erogaciones anuales de la empresa que cause la cédula IV aumentada con los sueldos inferiores al mínimo gravado por la Ley.

Artículo 5o. Una vez determinado el factor que corresponda a la relación capital y la fuerza de trabajo se obtendrá un porcentaje de deducción conforme a esa tarifa. El por ciento de deducción obtenida se aplicará sobre la utilidad repartible y el resultado se restará de dicha utilidad para obtener la utilidad repartible neta.

En el Capítulo II, se refiere a las personas morales, en el Capítulo III, se refiere a las personas físicas con ingresos mayores de \$ 300,000.00 anuales, en el Capítulo IV se refiere a las personas físicas con ingresos menores de \$ 300,000.00 anuales, en el Capítulo V se refiere a las sucursales y agencias de empresas extranjeras que operan sin capital propio, en el Capítulo VI se refiere a los Profesionistas, Técnicos, Artesanos y Artistas, el Capítulo VII habla del convenio y la estimativa, el Capítulo VIII de los ejercicios irregulares y las excepciones y el Capítulo IX de los casos no comprendidos en los Capítulos anteriores, de acuerdo a las personas se determinará la base de la participación de los trabajadores en las utilidades.

Esto es, hablando a grandes rasgos, la resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y que fue publicada en el Diario Oficial el 13 de Diciembre de 1963.

La Comisión Nacional para la Participación de los

Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se encuentra reglamentada por las diversas disposiciones contenidas en el Capítulo IX del Título Once de la Ley Federal del Trabajo y las veremos a continuación.

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo (art. 575).

La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica (art. 576).

El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 552 (art. 577).

El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Someter al Consejo de Representantes el Plan de Trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la Economía Nacional;

II.- Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, una vez al mes por lo menos, vigilar el cumplimiento del plan de trabajo;

III.- Informar periódicamente al Secretario de Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV.- Citar y presidir las sesiones del Consejo de

Representantes; y

V.- Los demás que les confieran las leyes

El Consejo de Representantes se integrará:

I.- Con la representación del Gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del Gobierno y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; y

II.- Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patrones no hacen la designación de representantes la misma Secretaría hará esas designaciones (art.579).

El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Determinar, dentro de los 15 días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II.- Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

III.- Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función;

IV.- Solicitar directamente cuando lo juzgue -- conveniente los informes y estudios a que se refiere el

artículo 584 fracción II;

V.- Solicitar la opinión de las asociaciones de los trabajadores y patronos;

VI.- Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y patronos;

VII.- Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales;

VIII.- Allegarse todos los demás elementos que juzguen necesarios o apropiados;

IX.- Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

X.- Las demás que le confieran las leyes (art. 581).

La Dirección Técnica se integrará:

I.- Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II.- Con el número de asesores técnicos que nombra la misma Secretaría; y

III.- Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos-Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos. Estos asesores disfrutarán, con cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría (art. 582).

El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos seña

lados en el artículo 560. Es aplicable a los Asesores Auxiliares lo dispuesto en el artículo 559 (art. 583).

La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Practicar las investigaciones y realizar los estudios previos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden;

II.- Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales y federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes:

III.- Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones;

IV.- Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;

V.- Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes; y

VI.- Los demás que le confieran las leyes (art. 584).

El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- I.- Coordinar los trabajos de los Asesores;
- II.- Informar periódicamente al Presidente de la -- Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los-- trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estu-- dios complementarios;
- III.- Actuar como Secretario del Consejo de Represen-- tantes; y
- IV.- Los demás que le confieran las leyes (art. - 585).

En el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes:

I.- El Presidente publicará un aviso en el Diario-Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes;

II.- La Comisión dispondrá del término de ocho me-- ses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de tra-- bajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que - éste cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 581, r-- fracciones III a VIII;

III.- El Consejo de Representantes dictará la resolu-- ción dentro del mes siguiente;

IV.- La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen. El Consejo de Representantes tomará en conside-- ración lo dispuesto en el artículo 118, el informe de la Di-- rección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese-- efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los - trabajadores y los patrones;

V.- La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, -- sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas; y

VI.- El Presidente ordenará se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días siguientes (art. 586).

Para la revisión del porcentaje la Comisión se reunirá:

I.- Por Convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen; y

II.- A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a).- La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, -- federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores;

b).- La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes;

c).- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría;

d).- Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los

trabajadores y patrones para la elección de sus representantes (art. 587).

En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

I.- El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá; y

II.- Las atribuciones y deberes del Presidente del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este Capítulo (art. 588).

Los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patrones, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud (art. 590).

En los procedimientos a que se refiere este Capítulo se observarán las normas contenidas en el artículo 574 (art. 590).

Las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos.

Estas Comisiones tienen su fundamento legal en la fracción VI del Artículo 123 Constitucional al establecer lo siguiente:

"Los salarios mínimos que deberán disfrutar los -
trabajadores serán generales o profesionales.

Los los. regirán en una o en varias zonas económi-
cas, los 2o. se aplicarán en ramas determinadas de la indus-
tria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos es-
peciales;

Los salarios mínimos generales deberán ser sufi-
cientes para satisfacer las necesidades normales de un je-
fe de familia, en el orden material, social y cultural y pa-
ra proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los -
salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, a-
demás, las condiciones de las distintas actividades indus-
triales y comerciales.

Los trabajadores del campo, disfrutarán de un sa-
lario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Re-
gionales, integradas por Representantes de los trabajadores
de los patrones y del Gobierno, y serán sometidos para su -
aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la -
misma forma prevista para las comisiones regionales".

Las Comisiones Nacional y Regionales de los sala-
rios mínimos, tienen una función muy importante en la vida-
práctica de México, ya que son las encargadas de establecer
los salarios mínimos que regirán en la República Mexicana.

Los salarios mínimos que fijan estas Comisiones -
son:

- a).- Los salarios mínimos generales.
- b).- Los salarios mínimos del campo y

c).- Los salarios mínimos profesionales.

Aún cuando se establece en el párrafo segundo del artículo 123 Constitucional, que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades materiales, sociales, culturales de un jefe de familia y proveer a la educación de los hijos, en la práctica, este salario no es suficiente más que para sufragar a medias las necesidades de primera necesidad, por lo que es difícil dedicarse a alguna actividad cultural o alguna diversión.

Estas Comisiones se reúnen cada dos años, estudian los problemas principalmente los económicos que aquejan al país para que con base en ellos se fijen los salarios mínimos que regirán en la República Mexicana, durante los siguientes dos años. (28).

Las disposiciones que regulan a estas autoridades del trabajo son las siguientes:

La Comisión Nacional de los salarios mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica (art. 551).

El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano, mayor de 35 años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Poseer Título legalmente expedido de licen-

(28) Obra citada. Pag. 234 y sig.

ciado en derecho o en economía;

III.- Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y económicos;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

V.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal (art. 552).

El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Someter al Consejo de Representantes el Plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica;

II.- Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos una vez al mes por lo menos; vigilar el desarrollo del Plan de Trabajo y ordenar se efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente;

III.- Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV.- Citar y Presidir las Sesiones del Consejo de Representantes;

V.- Cuidar de que se integren oportunamente las Comisiones Regionales y vigilar su funcionamiento;

VI.- Girar las instrucciones que juzgue conveniente para el mejor funcionamiento de las Comisiones Regionales; y

VII.- Los demás que le confieren las leyes (art. -- 553).

El Consejo de Representantes se integrará:

I.- Con la representación del Gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del Gobierno, y de 2 Asesores con voz informativa, designados por el Secretario de Trabajo y Previsión Social;

II.- Con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de Representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados cada 4 años, de conformidad con la Convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si los trabajadores o los patrones no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría de Trabajo y Previsión Social, debiendo recaer en trabajadores o patrones; y

III.- El Consejo de Representantes deberá quedar integrado el primero de julio del año que corresponda a más -- tardar (art. 554).

Los Representantes Asesores a que se refiere la -- fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Poseer Título legalmente expedido de licenciado en derecho, o en economía;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal (art. 555).

Los Representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

III.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal (art. 556).

El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II.- Aprobar anualmente el Plan de trabajo de la Dirección Técnica;

III.- Conocer del Dictámen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el lugar de residencia de la comisión en cada una de ellas. La resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

IV.- Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente antes de aprobar las resoluciones de las Comisiones Regionales y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

V.- Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales;

VI.- Revisar las resoluciones de las Comisiones Regionales, modificándolas o aprobándolas según lo juzgue conveniente;

VII.- Fijar salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales; y

VIII.- Los demás que le confieran las leyes (art. -- 557).

La Dirección Técnica se integrará:

I.- Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II.- Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma Secretaría; y

III.- Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos-Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos Asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (art. 558).

La designación de Asesor Técnico Auxiliar a que se refiere la fracción III del artículo anterior, es revocable en cualquier tiempo, a petición del cincuenta y uno por ciento de los trabajadores o patrones que la hubiesen hecho. La solicitud se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que después de comprobar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente. La solicitud deberá contener el nombre y domicilio de la persona que deba desempeñar el cargo. (art. 559).

El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores-Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Poseer Título legalmente expedido de licenciado en derecho, o en economía;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal (art. 560).

La Dirección Técnica tiene los deberes y atribucio

nes siguientes:

I.- Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en zonas económicas, formular un dictámen y someterlo al Consejo de Representantes.

II.- Proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la división de zonas económicas, siempre que existan circunstancias importantes que las justifiquen;

III.- Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes puedan fijar los salarios mínimos;

IV.- Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales; y

V.- Los demás que le confieran las leyes (art. 561).

Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección Técnica deberá:

I.- Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:

a).- Las condiciones económicas generales de la República y de las zonas en que se hubiese dividido el territorio nacional.

b).- La clasificación de las actividades de cada zona económica.

c).- El costo de la vida por familia.

d).- El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre -

nes siguientes:

I.- Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en zonas económicas, formular un dictámen y someterlo al Consejo de Representantes.

II.- Proponer el Consejo de Representantes modificaciones a la división de zonas económicas, siempre que existan circunstancias importantes que las justifiquen;

III.- Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes puedan fijar los salarios mínimos;

IV.- Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales; y

V.- Los demás que le confieran las leyes (art. 561).

Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección Técnica de berá:

I.- Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:

a).- Las condiciones económicas generales de la República y de las zonas en que se hubiese dividido el territorio nacional.

b).- La clasificación de las actividades de cada zona económica.

c).- El costo de la vida por familia.

d).- El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre -

otras: las de orden material, tales como la habitación, -menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como la concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.

e).- Las condiciones económicas de los mercados -consumidores;

II.- Solicitar toda clase de informes y estudios -de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

III.- Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones; y

IV.- Preparar un informe por cada zona económica, -que debe contener un resúmen de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones, someterlo a la consideración de -las comisiones regionales y asesorar a éstas cuando lo soliciten (art. 562).

El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Coordinar los trabajos de los asesores;

II.- Informar periódicamente al Presidente de la -Comisión y al Consejo de Representantes, del Estado de los Trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y es -

tudios complementarios;

III.- Actuar como Secretario del Consejo de Representantes; y

IV.- Los demás que le confieran las leyes (art. 563).

Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos funcionarán en cada una de las zonas económicas en que se divide el territorio nacional (art. 564).

Las Comisiones Regionales se integrarán cada 4 años, de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Con un representante de Gobierno que fungirá como Presidente, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con los Gobernadores de las entidades federativas, comprendidas en la zona. El Presidente será asistido por un Secretario;

II.- Con un número igual, no menor de dos, ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patrones no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría, debiendo recaer en trabajadores o patrones; y

III.- En aquellas zonas en que no existan trabajadores sindicalizados, los representantes serán designados por los trabajadores libres (art. 565).

Los Presidentes de las Comisiones Regionales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 560 (art. 566).

Los Representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556 (art. 567).

Las Comisiones Regionales se integrarán al mismo tiempo que el consejo de representantes de la Comisión Nacional (art. 568).

Las Comisiones Regionales tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II.- Conocer del informe que someta a su consideración la Dirección Técnica de la Comisión Nacional;

III.- Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, antes de dictar resolución;

IV.- Fijar los salarios mínimos y profesionales de su zona y someter su resolución al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional;

V.- Informar a la Comisión Nacional, cada quince días, del desarrollo de sus trabajos, por lo menos; y

VI.- Los demás que les confieren las leyes (art. 569).

Los siguientes artículos, o sea del 570 al 574 de la Ley Federal del Trabajo se refieren al procedimiento que se sigue ante las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos.

Con lo anterior terminamos de ver todo lo relativo a las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos, las que deberán reunirse en este año de 1973, para

fijar los salarios mínimos que regirán en el bienio 1974-1975.

El Servicio Público del Empleo.

Es una autoridad de nueva creación, ya que nace en la Ley Federal del Trabajo de 1970, cumpliendo así con lo dispuesto por la Constitución en su artículo 123 fracción XXV, - que habla no de servicio público del empleo sino de "Bolsa de Trabajo".

La función principal de esta autoridad es eminentemente social por la actividad que desempeña, y que es el de tratar de resolver lo más que se pueda el problema del desempleo que sufren infinidad de personas, problema que no sólo se sufre en la actualidad sino que se viene padeciendo desde hace muchos años.

Por tratarse de una autoridad nueva no hay mucho de que hablar de ella por lo que nos remitiremos a la Ley Federal del Trabajo en los diversos artículos que la reglamentan, así como también por su reglamento.

Los servicios de ésta autoridad son gratuitos para los que los soliciten.

Es una autoridad con fines sociales por la función que desarrolla y que es precisamente la de dar empleo a los trabajadores que carecen de él, dándoles con ello seguridad social y principalmente una seguridad económica, ya que laborando perciben un salario diario para solventar sus necesidades primordiales.

Los artículos que reglamentan esta autoridad son --

Los siguientes:

El servicio público del empleo tiene por objeto acopiar informes y datos que permiten procurar ocupación a los trabajadores. Los sistemas privados para la colocación de los trabajadores no podrán perseguir fines lucrativos y sus servicios serán gratuitos para los trabajadores. Podrán quedar exceptuadas de la prohibición de perseguir fines lucrativos, las agencias dedicadas a la colocación de trabajadores que pertenezcan a profesiones en las que la colocación se efectúe en condiciones especiales (art. 537).

El servicio público del empleo tiene las funciones siguientes:

I.- Llevar un registro de las personas que soliciten empleo y de las empresas que manifiesten tener puestos vacantes;

II.- Dirigir a los solicitantes más adecuados por su preparación y aptitudes, hacia los empleos vacantes;

III.- Practicar investigaciones para determinar las causas del desempleo y formular informes que contengan las bases para una política de pleno empleo;

IV.- Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, la cámara de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

V.- Las demás que le confieran las leyes (art. 538).

Para el cumplimiento de las funciones, el servi--

cio público se establecerá en los lugares que se juzgue conveniente:

El servicio público del empleo y los sistemas privados se regirán por los reglamentos que se expidan. En los mismos reglamentos se determinarán las excepciones a -- que se refiere el párrafo II del artículo 537 (art. 539).

Por ser como ya dijimos, una autoridad nueva es -- poco lo que hay que decir de ella. Su función principal -- consiste en un servicio social, ayudar a resolver el problema de infinidad de personas que carecen de empleo.

La Ley Federal del Trabajo, como ley reglamentaria de la Constitución tiene por objeto ampliar a ésta, de ahí que el Legislador de 1970 cumpla con esta obligación, -- al incluir al Servicio Público del Empleo como autoridad y esperamos que tenga un papel importante en la vida social y principalmente en la vida laboral.

Juntas de Conciliación y Arbitraje y de Conciliación.

Los órganos que administran justicia en materia -- de trabajo son las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y son Federales y Locales. Las 2as. funcionan -- en Pleno y en Juntas Especiales y estan organizadas tripartitamente, es decir, por un representante de los trabajadores, uno de los patrones y uno del Gobierno, esto es por -- mandato de la Constitución y su Ley Reglamentaria (art. 123 Constitucional, fracción XX, apartado A y artículos 593, -- 603, 605, 606, 621 y 623 de la Ley Federal del Trabajo.) --

En la práctica los representantes del Gobierno, --- en los conflictos laborales ejercen una función de equilibrio frente a los representantes de los trabajadores y patronos.

De acuerdo al artículo 523 en sus fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo enumera a las Juntas y son:

Juntas Federales y Locales de Conciliación,
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y
Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje

Las Juntas son tribunales de trabajo pero, distintas a los clásicos tribunales, que les permite ejercer funciones tutelares y reivindicatorias de los trabajadores.

Las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje ejercen jurisdicción dentro del territorio de los Estados Miembros y las Juntas Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje en toda la República.

Los conflictos de trabajo entre patronos y trabajadores quedan sujetos a ciertas formalidades procesales para su decisión por tribunales laborales que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su función consiste no sólo en mantener el orden jurídico sino también el orden económico ejerciendo, una actividad como ya se dijo, tutelar y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores ya que no se substituyen a las partes para la decisión del conflicto sino que, en función de autoridad ejercen una actividad social, que les impone el deber de aplicar las normas de trabajo protegiendo, tutelando y reivindicando los derechos de los trabajadores.

En las Capitales de los Estados de la República, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales funcionan Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos de trabajo, son las autoridades locales del trabajo que ejercen jurisdicción en las Entidades Federativas.

Por lo que respecta a la competencia de las Juntas la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 Constitucional establece que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus jurisdicciones pero señala los asuntos que son de la competencia exclusiva de las Autoridades Federales.

De lo anterior se desprende que la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje es general y la de las Juntas Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje es específica, ésta es la competencia en razón de materia y la competencia en razón del Territorio de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje tanto Federales como Locales está regulada en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales laborales que ejercen la función jurisdiccional, al decidir, los conflictos entre el trabajo y el capital mediante el proceso respectivo, conflictos que pueden ser individuales o colectivos; jurídicos o económicos.

La función social de las Juntas de Conciliación y Arbitraje consiste en que es esencialmente proteccionista de los trabajadores y reivindicadora con el objeto de suprimir la explotación del hombre por el hombre.

La integración de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y la de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la vimos en el capítulo II de este trabajo y la integración de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje la veremos en el siguiente capítulo.

IV LA FUNCION JURISDICCIONAL EN NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO

Antes de entrar a tratar el presente Capitulo, veremos en primer término la etimología del vocablo Jurisdiccional, el cual se deriva de los términos: Jus y dicere-- que quiere decir, declarar el derecho.

Para el Jurista Español Vicente y Caravantes, la jurisdicción es la potestad pública de conocer y fallar los negocios de acuerdo con la Ley. El Maestro Porrás y López dice respecto a ésta definición que dá el Jurista español,-- que no es verdad que toda actividad jurisdiccional necesite forzosamente de conocer y fallar, para que exista jurisdicción.

Desde el punto de vista formal, se dice, que la -- jurisdicción es la actividad desarrollada por el Poder Judicial. Sin embargo, esta definición está superada ya que -- los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ejecutan actos jurisdiccionales.

Para Chiovenda, la jurisdicción consiste en una -- substitución. "El Estado procede en vía de substitución, la actividad de los órganos se substituye a la actividad de -- los particulares que están en conflicto, solución que se en comienda al juez que interpreta la ley.

El Maestro Porrás y López critica la definición -- que dá Chiovenda diciendo: no es verdad que el Estado se -- substituya por medio de sus órganos a los particulares, -- pues el Estado actúa en ejercicio de su soberanía sobre bases de orden público, de carácter universal y con fundamen-

to en leyes de naturaleza constitucional. (29)

Hugo Rocco, dice: la función judicial o jurisdiccional, es la actividad con que el Estado interviene a instancia de los particulares, a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara. Esta es la definición más aceptable sobre la jurisdicción.

Lapué dice al respecto que el objeto y el fin del acto Jurisdiccional implica la tutela de un derecho subjetivo.

Otto Mayer, dice que, la Jurisdicción es la actividad del Estado, para mantener el orden jurídico existente.

Jellinek dice, que la jurisdicción es el medio por el cual el Estado realiza el Derecho con exclusión de todo fin de interés.

Se puede desprender de todo lo anterior que el objeto del acto jurisdiccional es algo concreto, preciso, determinado y que coincide con el acto culminante de la sentencia del proceso; en cambio el fin del acto jurisdiccional es de naturaleza pública, es el Estado de Derecho fundamento de la Sociedad para la vivencia de esa misma Sociedad.

En cuanto a la competencia podemos decir al res-

(29) Armando Porrás y López. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. Pag. 174

pecto que es la jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de negocios.

Los conceptos de Jurisdicción y competencia se pueden diferenciar desde el punto de vista lógico, es decir, que el primero es el género y el segundo es la especie, es decir, que la diferencia es de cantidad, no de calidad.⁽³⁰⁾ De esto se desprende que toda competencia implica jurisdicción, pero no toda jurisdicción implica competencia.

Desde el punto de vista subjetivo, es decir, en función del juzgador, la competencia es la facultad y el deber del Tribunal de resolver determinados negocios.

El Maestro Porrás y López dice respecto a la Jurisdicción del trabajo lo siguiente: ⁽³¹⁾

La Jurisdicción del Trabajo es formalmente administrativa ya que los organismos encargados de llevarla a cabo dependen del Poder Ejecutivo, en virtud de que, el pueblo mexicano tiene poca fé en la justicia del fuero común.

La Jurisdicción del Trabajo tiene una finalidad pública a diferencia de la Jurisdicción Civil cuya finalidad es de carácter privado. El conflicto obrero-patronal de carácter colectivo interesa a toda la Sociedad, en cambio, un conflicto de tipo civil interesa solo a las partes que intervienen en él.

(30) Armando Porrás y López. Obra citada pag. 178

(31) Obra citada.

La Jurisdicción del Trabajo es proteccionista de la clase débil, es decir, de los trabajadores, se aplica la ley a manera de proteger al trabajador, pero sin que, con ello se ataquen los derechos del patrón.

La Jurisdicción del Trabajo se determina generalmente por la naturaleza de los conflictos de trabajo aún más que por la cuantía, se podría decir que es el carácter-determinante de la competencia.

La Jurisdicción del Trabajo, con frecuencia tiene características de oficiosidad, es decir, que no será necesaria la instancia de las partes, para que actúe la jurisdicción laboral.

Por lo que respecta a los conflictos de trabajo éstos son las controversias que se suscitan con motivo de la ampliación de la tutela de la Ley a la relación de trabajo o la modificación o cumplimiento de las ya existentes.

En materia de trabajo los conflictos se clasifican:

Individuales o Colectivos;
Jurídicos o Económicos.

Los Conflictos Individuales son los que ponen en juego los intereses de los trabajadores individualmente con siderados.

Los Conflictos Colectivos afectan a un grupo de trabajadores como organismo social

Los Conflictos de Trabajo Jurídicos son los que versan sobre la interpretación y aplicación del Derecho Sus

tantivo, el cual se consigna, bien en la Ley o en los Contratos de Trabajo.

Los Conflictos de Trabajo Económicos son los que tienden a la creación o modificación de las condiciones de trabajo o la suspensión o terminación de las ya existentes.

Estas clases de conflictos se pueden someter a la Jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que encuentran su fundamento Constitucional en el artículo 123 en su fracción XX que al respecto dice:

"FRACCION XX.- Las diferencias o los conflictos entre capital y el trabajo se sujetarán a las decisiones de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de Representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno".

Esta es la fracción más importante y se refiere precisamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

De las páginas del tomo segundo del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917 se advierten las razones y el sincero pensamiento de las personas que estructuraron las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que en unión de nuestro Juicio de Amparo son instituciones muy mexicanas.

Varemos a continuación el proceso evolutivo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los debates que tuvieron lugar en el seno del Congreso Constituyente ya mencionado, motivados por las diversas corrientes ideológicas de los que intervinieron en ellos.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

EVOLUCION.- Era tan imperiosa la necesidad social de una legislación que regulara las relaciones obrero patronales, que se fueron dando una serie de disposiciones legales y reglamentarias por algunos Gobernadores de los Estados y por Jefes Militares aún antes de que triunfara la Revolución Constitucionalista.

Don Manuel M. Dieguéz, Líder del Movimiento Obrero de Cananea, dió la primera Ley sobre la materia, la que promulgó el 2 de septiembre de 1914, misma que es reducida en sus disposiciones ya que se concreta a conseguir la jornada de trabajo, el descanso dominical para toda clase de trabajo, público o privado, descanso obligatorio, vacaciones de 8 días, jornada de 8 horas y otras disposiciones especiales como era la de conceder acción pública para denunciar las violaciones que se cometieran en contra de la misma.

En Jalisco, se dieron las Leyes de 7 de octubre de 1914 y 28 de septiembre de 1915 por Don Manuel Aguirre, que eran una aplicación de la Ley Dieguéz y reglamentaban, además, aspectos del Contrato Individual del Trabajo, la jornada a destajo, salario mínimo (\$1.25) (\$2.00) para los mineros, (\$.60) para el campo, como salario diario, etc. - En materia de previsión social establecía la protección a menores, al salario, se establecían los Servicios Sociales, riesgos Profesionales y Seguro Social.

En cuanto al procedimiento y a organismos que debían aplicar las Leyes en materia de trabajo se estable-

cían las Juntas Municipales, cuya función era resolver los conflictos que se suscitaran entre trabajadores y patrones, las cuales debían constituirse en cada municipio, se dividían de acuerdo con la materia que se les asignaba, había una para las restantes industrias de las localidades municipales. Se integraban con un representante que era designado por los obreros de cada negociación en votación directa y otro que era designado por el patrón y concurrían a una asamblea general de representantes obrero-patronales.- El procedimiento era oral, se reducía a una sola audiencia en la que se recibía la demanda, la contestación, las pruebas y alegatos y la resolución se dictaba por mayoría de votos y no admitía recurso alguno.

El 19 de octubre de 1914 se promulgó en Veracruz una Ley, siendo Gobernador Don Cándido Aguilar, misma que es más completa y viene a dar amplitud al Derecho Obrero, comprende disposiciones referentes a la jornada de trabajo de nueve horas diarias, descanso semanal y el salario mínimo que se fijaba de un peso.

Se estableció la obligación del patrón de proporcionar a los trabajadores enfermos, asistencia médica, salvo que las enfermedades procediesen de una conducta viciosa y tratándose de accidentes de trabajo el patrón no sólo tenía la obligación de proporcionar asistencia médica, sino también alimentos, salario, medicinas, hospital, etc. - esto fué en materia de previsión social. Y en materia de inspección, se creó un cuerpo de inspectores cuyo número de plazas sería el necesario para vigilar el cumplimiento de la Ley en esta materia.

Se empezó a pensar en esta Ley, en los Tribunales de trabajo llamándoseles Juntas de Administración Civil para la resolución de los conflictos obrero-patronales, en otras leyes se les llamó Juntas Municipales.

Al hablar de procedimientos, las juntas Municipales vinieron a substituir a las antiguas Jefaturas Políticas inoperantes de la época revolucionaria.

Después de la Ley de Veracruz del 19 de octubre de 1915, misma que sancionó y reguló la formación de los sindicatos, estableciendo su registro, su organización, a los que, les dió personalidad jurídica, les limitó el derecho de adquirir inmuebles, imponiéndoles la obligación de registrarse ante las Juntas de Administración Civil.

Pero, la más avanzada, anterior al artículo 123-constitucional lo fué la del Estado de Yucatán, expedida el 14 de mayo de 1915, siendo Gobernador el Sr. Salvador Alvarado, Ley que establece el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, disposiciones que adopte la Ley del Trabajo promulgada el 6 de diciembre de 1915. Esta obra legislativa del General Salvador Alvarado es uno de los más interesantes ensayos de la Revolución Constitucionalista, encaminados a resolver de una manera integral el problema del Estado de Yucatán.

Se crearon las Autoridades de trabajo para resolver los conflictos de trabajo y a las que quedaba encomendada la aplicación, desarrollo y vigilancia de la Ley.

Estas Autoridades eran:

- a) Las Juntas de Conciliación.
- b) El Tribunal de Arbitraje; y
- c) El Departamento del Trabajo.

En el artículo 25 de dicha Ley, estaban determinadas las facultades de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje que decía: "Para resolver las dificultades entre trabajadores y patronos se establecen Juntas de Conciliación y Tribunales de Arbitraje para la administración y funcionamiento que expresa esta Ley". Estas Juntas y el Tribunal de Arbitraje obligatorio se encargaban de aplicar en toda su extensión las Leyes de Trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital ajusten las diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas -- que siempre son nocivas para los intereses de todos.

Las Juntas de Conciliación estaban formadas por representantes de los grupos sociales que procuraban la -- avenencia de obreros y empresarios, con facultades de investigación y que habían de establecerse en cada distrito industrial. El período consignatorio no podía extenderse quince días, pues una vez que éste término hubiese pasado, el asunto debería de remitirse al Tribunal de Arbitraje, -- que tenía su sede en Mérida y que venía a ser el supremo -- organismo en materia de Derecho del Trabajo, formado por -- un representante de los trabajadores, otro del patrón y otro que tenía las funciones de Presidente, escogido libremente por las Juntas de Conciliación y cuando no se obte--

nía por la aprobación mayoritaria de las Juntas era designado por el Gobernador del Estado, permaneciendo siempre - el principio de independencia del Tribunal con el Estado, - ya que en caso extremo era cuando el Estado intervenía. - Tenía facultades para examinar a los testigos; obligándo-- los a rendir su declaración bajo pena de muerte; practicar inspecciones; conciliar a las partes; entrar libremente a los establecimientos y en un plazo no mayor de treinta - - días, a partir del momento en que se recibía la demanda, - el Tribunal debía dictar resolución.

El Departamento de Trabajo.- Tenía como funciones las de elaborar esta Ley, suministrar información de los asuntos industriales, coleccionar estadísticas, estudiar el problema de emigración, colonización, administrar los trabajos cooperativos que se emplean por el Gobierno del Estado., efectuar la construcción de casas para obreros, - procurar el seguro sobre accidentes, reglamentar y vigilar la sociedad mutualista del Estado.

La Ley referida, también reconoce la existencia de asociaciones profesionales, la existencia de convenios industriales, las huelgas, los paros, la libertad de trabajo, reglamentar la jornada de trabajo, el salario mínimo, - el salario de las mujeres y otros derechos de los trabajadores.

Son, sin duda, las legislaciones principalmente la de Yucatán, la de Veracruz y la de Jalisco, las que tuvieron una influencia determinante en el Congreso Constituyente de 1917.

La Revolución Constitucionalista se distinguió - por sus caracteres políticos, el objeto principal, era la restauración de la Constitución de 1857, frustrándose su aplicación a raíz de la dictadura de Don Porfirio Díaz, en la que murieron asesinados el Presidente Madero, así como el Vicepresidente Pino Suárez.

Era, imperioso que, el estado en que se encontraba la Nación tuviera reformas económicas y sociales y antes de que el movimiento revolucionario triunfara se dieron leyes que reglamentaron las relaciones jurídicas entre obreros y patrones.

Cabe señalar que, cuando Don Venustiano Carranza convocó el Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857, no se imaginaba, en materia laboral la importancia que tendría dicho Constituyente.

Sabido es que, la Constitución de 1857 tenía la característica de individualista y liberal, raigambres del Juarismo, por lo que no era cosa fácil la reforma socialista de manifiesto intervencionismo como lo son: las disposiciones referentes al Contrato Colectivo de Trabajo, pues la celebración de los mismos no quedaría al criterio de las partes, sino que tendrían que celebrarse más de acuerdo con disposiciones de tipo socialista, lo mismo puede decirse de la jornada de trabajo, salario de mujeres, menores, etc.

El Proyecto de Reforma de Don Venustiano Carranza incluía artículos de la Constitución de 1857, no modificados, sin embargo contenía cambios más o menos sustanciales

en varios artículos de los más importantes, pero esos cambios resultaban demasiado prudentes para el ala izquierda del Congreso que era la mayoría del mismo.

El Congreso Constituyente de Querétaro comenzó a funcionar, abriendo un período único de sesiones el día 10 de diciembre de 1916. (32)

El origen del Artículo 123, se encuentra en el dictámen y primera discusión del artículo 50., que adicionó éste precepto con las siguientes garantías obreras; jornada máxima de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hobbomedario.

Don Venustiano Carranza, Presidente de México, -- dió lectura a su informe y al hablar de las disposiciones de trabajo, dijo:

"Vengo a poner en nuestras manos, en cumplimiento de una promesa que en nombre de la Revolución hice en la Heroica Ciudad de Veracruz al Pueblo Mexicano: El Proyecto de Constitución reformada, proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas, que la experiencia de varios años y una observación atenta y decidida me han sugerido como indispensable para cimentar sobre bases sólidas las instituciones del amparo de las que deba y pueda la Nación elaborar por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho; por que si el derecho es el regulador de la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, ésta no puede ser en alguna manera provechosa en el campo en-

(32) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de -- 1917. Tomo I Pag. 383.

que debe desarrollarse y ejercitarse si no tiene la espontaneidad y seguridad, sin la que carecería del elemento -- que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la Sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos, la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el -- que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano".

Refiriéndose a los legisladores de 1857, Don Venustiano Carranza dijo:

"Desgraciadamente se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo -- mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de -- manera que, nuestro Código Político tiene en general el -- aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado -- conclusiones científicas de gran valor especulativo, pe-- ro, de las que no han podido derivarse, sino poca o ningun -- na utilidad positiva". (33)

También se refiere a la fracción XX del artículo 72 de la Constitución de 1917 en la que se otorga al -- Legislativo Federal la facultad de expedir Leyes sobre el -- trabajo y dijo:

"Se implantarán todas las instituciones del pro -- greso social en favor de la clase obrera y de todos los --

(33) Diario de los Debates, Pag. 395 ID.

trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote todas sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz esparcimiento para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra sentimientos de simpatía y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios en los casos de accidentes, para los casos de seguros de enfermedad y de vejez, con la fijación del salario mínimo, para sobrevivir a las necesidades del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación" (34)

Don Venustiano Carranza, no tenía la idea ni el propósito de elevar a la categoría de Derecho Constitucional del Derecho del Trabajo, de elevarlo al rango de garantía constitucional, sin embargo corresponde a nuestro país el mérito de haber elevado a tal rango el derecho de los trabajadores.

El artículo 123 Constitucional nació como resultado de las discusiones en el Congreso Constituyente, con motivo de las reformas al artículo 5o. Constitucional.

La Comisión tomó en cuenta la iniciativa presentada por los Diputados Aguilar, Jara y Góngora, que en realidad no tenía cabida en el Capítulo de "Garantías Individuales", siendo su finalidad muy distinta, como era la de satisfacer aspiraciones sociales, hasta entonces --

pretendidas por los legisladores constituyentes, pues no se puede por menos de reconocer que los principios básicos de tal iniciativa no llevaban el propósito de proteger al individuo sino a una clase social: la trabajadora.

La Comisión aceptó la iniciativa, pero con la reserva de que no consideraba prudente que se estableciera en la parte dogmática de la Constitución, por lo que estimó -- que su estudio se aplazaría para cuando se llegara a tratar las Facultades del Congreso.

Al respecto el Diputado Jara dijo lo siguiente:

"Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general, en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición: ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima del trabajo? ¿Cómo se va a señalar ahí que el individuo no deba de trabajar más de ocho horas al día?. Eso, según ellos, es imposible, eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las Leyes. Pero, precisamente, señores, esa tendencia, era teoría. ¿Qué es lo que ha hecho? que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado -- como la llaman los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo de México" porque faltó esa reglamentación, -- por que jamás se hizo" (35)

Se dejaron consignados los principios generales y ahí concluyó todo.

Los diputados yucatecos, presentaron una iniciati

(35) El Nuevo artículo 123. Alberto Trueba Urbina. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 352.

va de reforma al artículo 13 Constitucional, por conducto del diputado Victoria, que tiene importancia porque en ella se pidió el establecimiento de Tribunales de Arbitraje para cada Estado, dejando a los mismos, la libertad de legislar en materia de trabajo y aplicar las Leyes respectivas.

El diputado Victoria dijo:

"Señores, que no se vengan con argumentos de tal naturaleza, porque después de las conclusiones a que hemos llegado, resultan infantiles y necesitamos para hacer fructífera nuestra labor, consignar en nuestra Constitución, - las bases fundamentales de la Legislación del Trabajo, por que aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos -- los Estados". "Y llegada la hora de la discusión tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje; propiamente no se trata de establecer Tribunales especiales, sino simplemente de un Tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que tenderá a evitar los abusos que se comenten entre patrones y obreros".

Manifestaba este diputado que el artículo 50. le parecía trunco diciendo:

"Es necesario que en él se fijen las bases Constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación Yucateca, tenga libertad de legislar en materia de trabajo en este mismo sentido".

Se propugnó porque el artículo 50. fuese adicio-

nado, se rechazó el dictamen para que la Comisión lo volviese a estudiar y dictaminase sobre las bases Constitucionales, sobre las que los Estados deben legislar en materia de trabajo como: jornadas máximas, salarios Mínimos, descansos semanarios, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales y lo más importante para nosotros los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Fué el Diputado Victoria, el primero que hizo notar en el seno del Congreso Constituyente, la necesidad de que la Constitución abarcara integralmente el problema obrero y que tuviera un conjunto de disposiciones que sirvieran de base para Leyes posteriores.

El diputado Dionisio Zavala, hizo uso de la palabra varias veces, solicitando la aprobación del dictamen.

El diputado de Coahuila, Von Verse consideró -- que el artículo no estaba completo, por lo que solicitaba que había de reconsiderarse, persiguiendo como un fin, salvaguardar los derechos de la clase humilde.

El diputado Lizardi, colocado en una posición -- clásica, más rígida, expresó que, el artículo sobre el Contrato de Trabajo quedaba en la misma situación de armonía -- "que un Santo Cristo armado de pistolas".

El diputado Andrade estimó una necesidad de consignar, la limitación de las horas de trabajo y la protección a las mujeres y a los niños.

De lo que se desprende, la deficiencia del artículo 50. Constitucional, para contener todo lo relacionado --

con la cuestión obrera, la imposibilidad que dentro de él se estableciera todo un conjunto de disposiciones que sirvieran como base a una legislación futura en asuntos de raigambre tan importante y novedosa.

En la sesión del 27 de diciembre de 1916, se alabó al Proletariado, haciéndose ver la necesidad de dictar leyes que protegieran sus derechos; en este sentido se expresó el diputado Josafat Márquez.

En la sesión del 28 de diciembre de 1916, tuvo un carácter decisivo, pues en ella se decidió compilar todos los datos relativos al problema, los que deberían formar el capítulo de la Constitución que se iba a redactar.

Esta última sesión, comenzó con la brillante exposición de Cravioto, que pugnó porque, se aprobaran las bases reglamentarias, que la Comisión incluía en el artículo 5o. y que la cuestión obrera debería comprender otro capítulo de la Constitución, para mayor garantía y seguridad de los trabajadores, al contrario del Licenciado Rojas, y presentara otro, elaborado con más tranquilidad, lo que se desprende del discurso que a la letra dice:

"Que la Comisión debía retirar el artículo 5o. para que la misma, con toda amplitud, con toda tranquilidad, presentara un artículo especial, que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí, pues así como en Francia, después de su Revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es-

la primera en consignar en una Constitución los sagrados -
derechos de los obreros". (36)

El Licenciado José Natividad Macías, quien presi-
día la Comisión, presentó el proyecto elaborado por él y -
que con anterioridad había sido aprobado por el primer je-
fe, explicando los lineamientos generales y aquellos artí-
culos que pudieran presentarse a confusiones.

Después de haber hablado de los elementos consti-
tutivos del Contrato de Trabajo, de la protección de los -
trabajadores, de la fijación de sus derechos, preceptos re-
lativos a la jornada legal, descanso obligatorio, salario,
etc., hace notar la necesidad de Juntas de Conciliación y-
Arbitraje, que algunos Gobiernos han establecido para solu-
cionar los conflictos entre el capital y el trabajo y que-
estarán integradas esas Juntas por representantes de ambos
elementos, añadiendo que esas Juntas no son Tribunales, --
porque si lo fueran serían en perjuicio del trabajador y -
tienen a su cargo la fijación del salario para el obrero,-
teniendo en cuenta el precio del artículo que se fabrica y
la utilidad obtenida. Manifestó que esos dos ó tres artí-
culos relativos al trabajo, equivale a una gota de agua da-
da a un moribundo y que el proyecto estaba a disposición -
de todos, hace hincapié que ayuden al Señor Roniauxa formu-
lar las bases generales para la Legislación del Trabajo y-
que se haga un artículo que esté comprendido en las garan-
tías individuales para obligar a los Estados a legislar so-
bre trabajo y que la protección que se dé a los trabajado-

res no sea estéril.

Uno de los Constituyentes que refutó al Licenciado Macías fué el General Múgica, Presidente de la Comisión dictaminadora, quien propuso que el artículo 50., quedara tal como se había presentado en el proyecto incluyendo el artículo 72, esto también lo sostiene el Diputado Gerson, quien se expresa en los siguientes términos:

"En vista de que el debate ya está agotado en esta materia, me permito proponer a la Comisión, como lo propuso el Sr. Licenciado Macías, que la reglamentación de este artículo se incluya en el artículo 72 Constitucional: - los representantes de los Estados tendrán facultades Federativas respecto al trabajo, por que las necesidades varían de lugar a lugar, dentro de un mismo Estado, muchas veces de región a región". (37)

El Diputado poblano Don Proylán C. Manjarrez, dijo en su exposición lo siguiente:

"Debemos tener en cuenta que las iniciativas hasta hoy presentadas, no son ni con mucho la resolución de los problemas de trabajo; bien al contrario quedarán aún muchos escollos y muchos capítulos por llenar, nada se ha resuelto sobre la limitación de las ganancias de los capitalistas; nada se ha resuelto sobre la indemnización del trabajo; nada sobre los seguros de vida de los trabajadores y todo ello y más, mucho más aún, es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta Honorable A--

samblea, por el mismo conducto de la presidencia que se -- conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos de -- trabajo, cuyo capítulo podría llevar como Título "Del Trabajo" o cualquier otro que estime la Asamblea".

Así mismo, me permito proponer, que se nombre una Comisión compuesta por cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas propuestas por los diputados, de datos oficiales de todo lo relativo al ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fuesen necesarios. (38)

El General Múgica, después de apasionar los ánimos y preguntando si la Comisión podía retirar el dictamen en el caso de que se aceptara la moción suspensiva que había hecho, el Diputado Rafael de los Ríos en compañía de Rafael Ochoa y de J.M. Rodríguez terminaron así la sesión de ese día, ya que se aprobó por unanimidad, la proposición de retirar el dictamen dando fin a la discusión del artículo 5o. de la Constitución de 1857 que dió como resultado el artículo 123 comprendido en el Título Sexto de la Constitución de 1917. El dictamen se retiró para que se presentara después en una forma más completa, que abarcara todos los puntos que se habían tratado, debiendo contener el artículo 5o. y el nuevo capítulo propuesto, en el que tendrían que quedar garantizados los derechos de la clase trabajadora.

El 17 de enero de 1917 la Comisión terminó su labor al presentar el proyecto ante el Constituyente, suscrito por todas las personas que intervinieron expresándose en la siguiente forma:

"Los que suscribimos, Diputados al Congreso - - Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo 50. de la Carta Magna de 1857 y unas Bases Constitucionales para normar la Legislación de Trabajo de carácter económico en la República". (39)

La Constitución de 1917 fué promulgada el 5 de febrero de ese mismo año y en el artículo 123 en su fracción XX se establecieron los organismos encargados de conocer y resolver los conflictos obrero - patronales, que se sujetaron a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno, dicha fracción fué aprobada cambiándose en la publicación oficial el término "Consejo" por el de "Juntas".

El texto actual de la fracción XX del artículo .. 123 Constitucional es el siguiente:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno".

El Constituyente creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunal de Trabajo, pero independientes del Poder Judicial.

Ha habido diversas opiniones en cuanto a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Se les ha llegado a considerar como Tribunales únicamente de Derecho; también se les ha considerado como Tribunales de Equidad; se ha dicho también que las Juntas son Tribunales supeditados o que deben formar parte del Poder Judicial; también se ha llegado a decir que no deben ser consideradas como verdaderas Autoridades en sus resoluciones; que no deben ser consideradas como Tribunales, sino como Instituciones de Derecho; que sólo desempeñan una labor administrativa; éstas son unas cuantas de las muchas opiniones sobre la naturaleza jurídica de las Juntas.

El pensamiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el año de 1924 era en el sentido de no considerar como Tribunales de Trabajo a los citados organismos. Diversas ejecutorias relativas a la interpretación de las Fracciones XX y XXI del Art. 123, Constitucional sirvieron para reiterar el pensamiento original de la Suprema Corte. Por lo demás, se reitera que dicha actitud obedecía principalmente a la intención de eludir las garantías sociales que a favor de la clase trabajadora impuso el sector más avanzado del Constituyente.

La ejecutoria característica de este período fué la pronunciada con motivo del amparo interpuesto por una compañía minera Norteamericana, el 23 de Agosto de 1918 -

(Lane Rincon Mines, Incorp.): (40)

"Considerando primero; al abordar el problema de si las Juntas son o no Autoridades contra las cuales se puede pedir amparo, analiza en primer término el concepto de Arbitraje y dice que, el que emplea la Constitución para designar a las Juntas es completamente distinto al del Arbitraje Privado establecido por las Leyes Comunes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas; que el arbitraje obrero es una Institución Oficial que tiene dos objetivos: a) Prevenir los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo; y b) Presentar a las partes en conflicto bases, para su solución. Se dijo en la ejecutoria referida que no es la voluntad de los interesados la que explica el establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino que éstas se constituyen por disposición expresa de la Ley con lo que se pretendía desconocer el hecho de que su expresión legal era precisamente un resultado de la voluntad de los interesados en pugna. Concluía la Corte, que las Juntas son Autoridades contra las cuales procede el amparo por las resoluciones que ella dicte. Ya que si no lo fueran no procedería el Juicio Constitucional de Amparo. (41)

"En materia de trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones públicas de las Leyes determinen y están sujetas a disposiciones de orden públi-

(40) Amparo Interpuesto por la Lane Rincon Mines Incorp. - Semanario Judicial de la Federación Tomo III Pag. 552.

(41) Idem.

co; por consiguiente, son Autoridades y en tal concepto puede pedirse amparo en contra de sus determinaciones."

"Considerando segundo, que la Junta no está establecida para aplicar la Ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultades de aplicar la Ley para dirimir conflictos de derecho ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto, carece de imperio y no es Tribunal, es sólo una Institución de Derecho Público, ya que no puede imponerse de una manera obligatoria a los patronos o a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada".

"Considerando tercero, con arreglo del art.123 Fracción XX de la Constitución, las diferencias o conflictos entre capital y trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y patronos y uno del Gobierno; lo que supone un conflicto de trabajo en que la dificultad surge por la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos, sin que la disposición legal referida pueda extenderse a otro género de demandas que atañen a las diferencias emanadas de un Contrato, las cuales deben dirimirse entre los Tribunales Ordinarios, no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

"Considerando cuarto, la interpretación referida se corrobora con lo preceptuado por la Fracción XXI ..

del Art. 123 de la Constitución".

"En consecuencia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, procediendo en contra de ellas el Juicio de Amparo".

No fueron consideradas las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de Trabajo, sino como instituciones de carácter público que tienen por fin evitar los manifiestos trastornos del orden y de la paz públicos y proteger la riqueza, la industria y el trabajo.

En el año de 1924, cambió radicalmente el pensamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de "La Corona, S.A." (42)

Esta tesis al respecto dice: "El Jues de Distrito a quo, para conceder a la compañía quejosa el amparo de la Justicia Federal tuvo como razón capital pra fundar su sentencia en lo siguiente: Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al pronunciar sus laudos, vienen a constituir verdaderos tribunales especiales los cuales, han sido expresamente prohibidos por el artículo 13 de nuestra Constitución, que establece que solo subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar. Nada más erróneo que éste concepto, porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales especiales, porque la Constitución expresamente lo ha establecido en la fracción XX de su Artículo 123 y en las fracciones subsecuentes se determino de una manera general que las atribuciones que les competen, las cuales toca reglamentar a las Legislaturas de

(42) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Pag. 492

los Estados.

Lo expresado en la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su última parte no es actualmente operante ya que, en materia de trabajo solo existe competencia federal, es decir, que solo el Congreso de la Unión puede Legislar en esta materia, en virtud de la reforma al artículo 123 de la Constitución el 22 de Diciembre de 1929.

De lo que se concluye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales de trabajo, no son tribunales especiales, tienen las Legislaturas de los Estados facultades para establecer los tribunales de trabajo que no podían ser otros que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con facultades de conocer de los casos que no están expresamente reservados por la Ley Federal del Trabajo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación - las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales administrativos con funciones jurisdiccionales y también las denomina tribunales de conciencia (Ejecutoria de 21 de Noviembre de 1933-Esther Rodríguez).

La anterior ejecutoria dice: "Que planteada como fue ante la junta responsable la cuestión relativa al salario de la quejosa y habiendo discrepancia entre las partes sobre la estimación de dicho salario, tanto por ue, - - siendo un tribunal administrativo con funciones jurisdiccionales, como todo tribunal no puede eludir la resolución de las cuestiones controvertidas, cuando porue en el caso, -- tal obligación legal, le ha sido impuesta en el artículo --

551 de la Ley Federal del Trabajo sin que en ningún caso --- pueda dejar de resolver tales cuestiones, ni aún a pretexto de silencio u obscuridad de la ley, puesto que, conforme a la ley que rige sus actos, en los casos no previstos por dicha ley, obra como un tribunal de conciencia".

Otra ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte -- de Justicia de la Nación el 4 de Abril de 1935-José García--Luna que dice: "Si bién las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales que jerárquicamente y desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado dependen del Poder Ejecutivo y que, por consiguiente constituye tribunales administrativos, desde el punto de vista de la función material que les está encomendada desempeñan una verdadera función jurisdiccional cuando resuelven una controversia de naturaleza jurídica".

Otra Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades porque ejercen funciones públicas de acuerdo con la ley fundamental y sus resoluciones afectan al orden social. Aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales, precisamente determinadas desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes: sin que sea obstáculo para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas pues, la división teórica de los poderes no ha existido de una manera absoluta, ya que, analizando la Constitución se comprueba que el Ejecutivo ejerce, en varios casos funciones legislativas y aún judiciales, y el Poder Legislativo a su vez desempeña funciones judiciales y adminis-

trativas".

De todo lo anterior se desprende que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderas autoridades, son verdaderos tribunales de trabajo que esencialmente dependen del Poder Ejecutivo, esto es, desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado y por lo tanto son autoridades administrativas, pero, también ejercen funciones jurisdiccionales, es decir desde el punto de vista material por la función que realizan, cuando por ejemplo resuelven una controversia jurídica relativa a la interpretación o cumplimiento de un contrato individual o colectivo de trabajo.

De tal manera que la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es que, son autoridades en contra de las cuales cabe el juicio de amparo y que la misma Constitución y la Ley Federal del Trabajo las instituye como tales; que dependen del Poder Ejecutivo y por lo tanto desarrollan una función administrativa pero a la vez desarrollan una función jurisdiccional como la misma Constitución lo señala, para hacer cumplir sus determinaciones, esto es, cuando resuelven situaciones de interpretación o cumplimiento de un contrato individual o colectivo de trabajo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales, pues la misma Constitución en su fracción XX del artículo 123 así lo establece.

El Licenciado Alfonso López Aparicio dice que las Juntas son tribunales de derecho cuando se trate de resolver conflictos jurídicos y tribunales de equidad cuando se trate de resolver conflictos económicos.

Uniendo los dos criterios se puede concluir lo siguiente: "Todos los conflictos individuales son jurídicos - ya que versan sobre el incumplimiento o interpretación de -- contratos; todos los conflictos económicos pueden ser colectivos y por lo tanto la Junta intervendrá como Tribunal de - equidad". (43)

Veremos ahora, la integración de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y aún cuando también se podría ver la de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por haberla ya examinado en el Capítulo II de este trabajo, - en obvio de repeticiones únicamente veremos como ya se indicó la integración de las Autoridades primeramente señaladas.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (art. 621).

El Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe - del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran - las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. (art.622)

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades - del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo-

(43) Armando Porrás y López. Derecho Procesal del Trabajo.- Ed. Porrúa, S.A. Pag. 163

y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y Territorios y en el caso del Distrito Federal por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente. (art. 623)

El Presidente de la Junta del Distrito Federal -- percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. (art. 624)

El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta. (art. 625)

Los actuarios deberán satisfacer los siguientes -- requisitos:

- I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos;
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal. (art. 626)

Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal. (art. 627)

Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos, mayores de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho;

III.- Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de Licenciado en Derecho por lo menos, y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

V.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal. (art. 628)

Los Secretarios Generales deberán satisfacer -- los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V, del artículo anterior y tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la obtención del título de Licenciado en Derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo. (art. 629)

Los Presidentes de las Juntas Especiales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior. (art. 630)

Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de circuito y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que correspondan a los Magistrados del-

Tribunal Superior del Distrito Federal. (art. 631)

Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo. (art. 632)

Los Presidentes de las Juntas Especiales serán -- nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y -- Previsión Social, por el Gobernador del Estado o Territorio o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. (art. 633).

Los nombramientos de los Presidentes de las Juntas Especiales podrán ser confirmados una o más veces. (art. 634).

Los Presidentes de las Juntas Especiales serán -- substituídos en sus faltas temporales y en las definitivas -- entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Auxiliar que esté conocido del negocio. (art. 635).

El incumplimiento de las obligaciones del Personal Jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión -- del cargo hasta por tres meses. (art. 636)

En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

I.- El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares; y

II.- Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del

Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal quienes, después de oír al interesado, dictará la resolución correspondiente. (art. 637)

Para imponer las sanciones se tomarán en consideración las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario. (art. 638)

La imposición de una sanción produce el efecto de inhibir al funcionario en el conocimiento del negocio en que se hubiese cometido la falta. (art. 639)

Son faltas especiales de los Actuarios:

I.- No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II.- No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;

III.- No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;

IV.- Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

V.- No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y

VI.- Las demás que establezcan las Leyes. (art. 640).

Son faltas especiales de los Secretarios:

I.- Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada.

II.- No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones;

III.- No dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos hechos por las partes;

IV.- No autorizar las diligencias en que intervenga o no hacer las certificaciones que les corresponda;

V.- Dar fé de hechos falsos;

VI.- Entregar algún expediente a los representantes de los trabajadores o de los patrones, sin exigir el recibo correspondiente;

VII.- No requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones;

VIII.- No informar oportunamente al Presidente de los hechos a que se refiere la fracción anterior;

IX.- No levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos;

X.- No engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;

XI.- Engrosar los laudos en términos distintos a los consignados en la votación; y

XII.- Las demás que establezcan las Leyes. (art. - 641)

Son faltas especiales de los Auxiliares:

I.- Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II.- Retardar la tramitación de un negocio;

III.- Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;

IV.- No informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y

V.- Las demás que establezcan las Leyes. (art. - 642)

Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:

I.- Los casos señalados en las fracciones I, II y III, del artículo anterior;

II.- No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos;

III.- No informar oportunamente al Presidente de la Junta de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patronos ante la Junta Especial que presidan; y

IV.- Las demás que establezcan las Leyes. (art. - 643)

Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

I.- Violar la prohibición del artículo 632;

II.- Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo o incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III.- Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y

IV.- Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución a juicio de la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento. (art. 644)

Son causas especiales de destitución:

I.- De los Actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

II.- De los Secretarios: dar fé de hechos falsos y alterar substancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

III.- De los Auxiliares: a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos; b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto; c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

IV.- De los Presidentes de las Juntas Especiales: a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior; b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta; c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos. (art. 645)

La destitución del cargo de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales se decretará por la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento. (Art. 646)

Las sanciones a que se refiere este título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal. (art. 647)

Estas han sido las disposiciones que reglamentan las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y que integran el capítulo trece del título once de la Ley Federal del Trabajo y que dan a conocer como se encuentran integradas dichas Autoridades.

En cuanto a la elección de los representantes de los trabajadores y de los patronos, las disposiciones relativas a las mismas se encuentran contenidas en el título trece en el Capítulo I, en donde se señala la forma-

como son elegidos y que es por medio de convenciones, la formación de padrones, su contenido, el registro de credenciales, el lugar y tiempo de la celebración de las convenciones, también contiene cuando deberán de hacer la protesta legal, los requisitos que deben llenar los representantes, la duración de su cargo, las causas de responsabilidad así como también las causas por las cuales pueden ser destituidos.

Esto es en forma somera y meramente enunciativa todo lo concerniente a la elección de los representantes, de los trabajadores y de los patrones, tanto en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanente. (43)

La Ley Federal del Trabajo de 1970, introdujo algunas modificaciones para facilitar el proceso de designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones de los organismos de trabajo y además facilita la consulta en la Ley haciendo una ordenación nueva de las disposiciones legales.

Es importante hacer destacar que se aumentó a seis años el período de duración de los representantes obrero-patronales, para lo cual se tomó en consideración que el de dos años que les reconocía la Ley de 1931 era un período muy corto que les permitiera el conocimiento o la experiencia suficientes en los problemas que se conocen en la Junta.

(43) Ley Federal del Trabajo de 1970.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje - substituyen a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de la Ley de 1931, con integración y funcionamiento similares a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. - La Ley vigente se muestra más rigorista hacia los CC. Representantes de los Trabajadores y de los Patrones con lo cual se pretende un funcionamiento más efectivo en las mismas.

Con base en las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en relación a las Juntas de Conciliación y Arbitraje estas reclaman para sí el conocimiento, resolución y ejecución de todos los conflictos obrero-patronales que se presenten sin la intervención de ningún otro Tribunal.

Sólo nos resta respecto a este sencillo trabajo las conclusiones a que hemos llegado.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- La clasificación tradicional de Derecho Público y Privado resulta insuficiente para ubicar el Derecho del Trabajo dentro de la Ciencia Jurídica.
- 2.- El Derecho del Trabajo integra una parte del Derecho Social porque tiene por finalidad imponer la justicia social, reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde, pretendiendo una más equitativa distribución de la riqueza.
- 3.- El concepto de autoridad lo podemos definir como toda persona u órgano con potestad o poder para imponer sus decisiones.
- 4.- Las Autoridades del Trabajo son un grupo de autoridades distintas a las restantes Autoridades del Estado y tienen por misión crear, vigilar y hacer cumplir el Derecho del Trabajo.
- 5.- Las Autoridades del Trabajo pueden clasificarse en Autoridades Administrativas y Autoridades de Derecho Social.
- 6.- El nacimiento de las Autoridades del Trabajo en nuestro país es una conquista alcanzada por la lucha obrera toda vez que, hasta antes del movimiento armado de 1910 los conflictos entre capital y trabajo eran resueltos por tribunales civiles mismos que consideraron a la fuerza productiva como una mercancía llevando en el transcurso del proceso todos los vicios y retrasos en la aplicación de la justicia.

- 7.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se crearon a través de la Ley sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y Territorios Federales el 27 de noviembre de 1917, por el Congreso de la Unión, facultándose a la vez a las Entidades Federativas para expedir leyes en materia de trabajo.
- 8.- Las Autoridades del Trabajo marchan paralelamente con el Derecho del Trabajo por lo que el cumplimiento de las disposiciones que integra éste derecho no pueden quedar al arbitrio de los particulares.
- 9.- La función que determina la actividad de las autoridades del trabajo es la creación del Derecho del Trabajo.
- 10.- El Estado interviene en las luchas sociales procurando a través de la conciliación avenir a los factores de la producción para solucionar sus distintos intereses, ejercitando ante ellos una autoridad que puede ser facultativa u obligatoria.
- 11.- De acuerdo con el sistema federal mexicano corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de trabajo, sin embargo, la aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia de las Autoridades de los Estados.
- 12.- La Inspección del Trabajo nació por la necesidad de que las leyes protectoras de mujeres y menores fueran efectivamente aplicadas, aunque en un principio la vigilancia fué de carácter facultativa y con posterioridad se volvió obligatoria.

- 13.- La finalidad de la Inspección del Trabajo es la prevencción de accidentes y que se cumplan con las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo, aunque en la práctica esto dista mucho de ser así.
- 14.- La Inspección del Trabajo es una Autoridad administrativa y al mismo tiempo una autoridad judicial.
- 15.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo es una -- autoridad administrativa ya que no crea el derecho -- ni resuelve conflictos laborales dependiendo del -- Ejecutivo Federal, sin embargo, puede ser considerada como una autoridad de derecho social porque su -- finalidad es asesorar al trabajador.
- 16.- Las Autoridades de Derecho Social tienen por finalidad reinvidicar a los trabajadores en sus derechos como clase.
- 17.- Las Autoridades del Trabajo que tienen el carácter de derecho social son: La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos, el Servicio Público -- del Empleo y Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de Conciliación.
- 18.- La Comisión Nacional para la Participación de los -- Trabajadores en las Utilidades de las Empresas tienen como función la de fijar el porcentaje de los -- trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- 19.- Las Comisiones Nacional y Regionales de los Sala- -

rios Mínimos son las que se encargan de fijar los Salarios Mínimos que deberán disfrutar los trabajadores.

- 20.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen funciones de carácter jurisdiccional, pero también participan de funciones de derecho social porque tienen a proteger a la clase trabajadora como grupo y no únicamente al trabajador como individuo.
- 21.- La jurisdicción del trabajo es formalmente administrativa ya que los organismos de llevarla a cabo dependen del Poder Ejecutivo.
- 22.- La jurisdicción del trabajo tiene una finalidad pública, a diferencia de la jurisdicción civil cuya finalidad es de carácter privado.
- 23.- La jurisdicción del trabajo es proteccionista de la clase trabajadora, se aplica la ley a manera de proteger al trabajador pero sin que con ello se ataquen los derechos del patrón.
- 24.- La jurisdicción del trabajo se determina por la naturaleza de los conflictos de trabajo aún mas que por la cuantía, que pueden ser individuales y colectivos, jurídicos y económicos.
- 25.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se crearon por la imperiosa necesidad de que la clase trabajadora pudiera acudir a una autoridad que no adoleciera de los vicios de un tribunal civil que aplicara las normas del Derecho del Trabajo tan sui generis.
- 26.- La forma de integración de las Juntas de Concilia--

ción y Arbitraje sin embargo no cumplen con el cometido para el que fueron creadas, mas que por las - normas que las regulan, por las personas encargadas de aplicarlas, sin embargo, no se pueden proponer - soluciones para modificar la naturaleza humana.

B I B L I O G R A F I A .

Curso del Derecho del Trabajo. Eugenio Pérez Botija. Madrid 1954.

Derecho Mexicano del Trabajo. Mario de la Cueva. Editorial Porrúa, S.A. México 1969.

Diario Oficial de la Federación. 1962.

Derecho Procesal del Trabajo. Armando Porras y López. Editorial Porrúa, S.A. 1971.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917. Tomo I.

El Nuevo Artículo 123. Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa, S.A. 1967.

Introducción al Estudio del Derecho. Eduardo García Maynes. Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición.

Introducción al Derecho Laboral. Guillermo Cabanellas. Editorial Argentina.

Introducción a la Ciencia del Derecho. Gustavo Radbruch.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Ediciones San Sebastian. 1972.

Ley del Impuesto sobre la Renta y Disposiciones Complementarias. Editorial Porrúa, S.A. México 1971.

Manual de Derecho Obrero. J. de Jesús Castorena. 1969.

Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa, S.A. 1972.

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa, S.A. 1973.

Nuevo Derecho del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa, S.A. 1970.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. Amparo Interpuesto por la Lane Rincon Mines Incorp.

Sentencia. Antonio Rodríguez F. Tomo XX.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV.

Teoría General del Estado. Hans Kelsen. Editorial Buenos-Aires. 6a. Edición.